

INTRODUCCIÓN A LOS DELITOS DE ODIO





Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada
CC BY-NC-ND

INTRODUCCIÓN A LOS DELITOS DE ODIO

Autoría

JURISTAS  GITANOS

Emilio Israel Cortés Santiago

Teresa Heredia Cortés

Fabiola Moreno Camacho

Vanessa Rosa Rosendo

Edición

Vicerrectorado de Arte, Ciencia, Tecnología y Sociedad

Dirección

Salomé Cuesta Valera

Coordinación

María Rosa Cerdá Hernández

Diseño y maquetación

Luz Mérida García



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

**VICERRECTORADO DE ARTE, CIENCIA,
TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD**



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Vicepresidencia y Conselleria
de Igualdad y Políticas Inclusivas

Presentación

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*. El reconocimiento a la diversidad humana es el fundamento tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales.

Factores como el origen, la cultura, la diversidad funcional o la condición socioeconómica confluyen en cada persona con diferente impacto en su vida y según conductas que quiebran el principio de igualdad de trato y no discriminación.

El curso “Introducción a los delitos de odio” analiza los prejuicios que sustentan las conductas discriminatorias y cuál es su desarrollo en el marco legislativo español a través de un recorrido dirigido a la identificación de las diferentes formas de discriminación atendiendo a características atribuidas a la persona y al grupo en el que se integra o con el que se le identifica.

Discriminaciones como la xenofobia, el antigitanismo, la LGTBIfobia, la aporofobia, discafobia o el edadismo, entre otras, son conductas graves que no solo atentan contra la persona, también es un ataque a toda la sociedad con el quebranto de la convivencia y el progreso conjunto.

Como se señala en la primera unidad del curso, *el derecho a la igualdad de oportunidades y trato y a no sufrir discriminación es clave para el disfrute de los demás derechos, los cuales sólo cobran sentido cuando se garantiza la plena igualdad entre la ciudadanía. Dicho de otro modo, igualdad y no discriminación son, junto al derecho a la dignidad de la persona, esenciales para la construcción de una sociedad más justa.*

Una sociedad sostenible solo puede serlo desde el respeto a la diversidad humana.

Salomé Cuesta Valera
Vicerrectora de Arte, Ciencia, Tecnología y Sociedad

El curso **INTRODUCCIÓN A LOS DELITOS DE ODIO** ha sido elaborado por [Juristas Gitanos](#) entidad experta en la detección de delitos de odio y defensa de los derechos vulnerados.

La autoría del curso corresponde a:

Emilio Israel Cortés Santiago. Licenciado en Derecho y Máster en RRHH. Actualmente director ejecutivo y responsable de Comunicación de la Asociación Juristas Gitanos. Ha trabajado durante 6 años en el ámbito social, en diferentes organizaciones gitanas, como gestor de proyectos sociales y formador. Ha estado vinculado durante 8 años a la Administración Pública, primero como asesor técnico del Ayuntamiento de Alicante -en el área de Acción Social-, y, más tarde, como asesor en el Gabinete de la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana.

Teresa Heredia Cortés. Responsable del Área de Defensa Legal de la Asociación de Juristas Gitanos, donde dirige el programa de atención y orientación jurídica a víctimas de racismo y discriminación. Abogada y defensora de los derechos de la mujer y la diversidad étnica. Licenciada en Derecho por la Universidad de Almería. Amplia experiencia en intervención social, discriminación y asesoramiento jurídico en materia de violencia de género. Activista en redes sociales en casos de discriminación y feminismo. Actualmente colabora con el despacho de Isabel Vázquez Abogados en la ciudad de El Ejido (Almería).

Fabiola Moreno Camacho. Responsable del Área de Gestión de la Asociación de Juristas Gitanos, donde actúa como Gestora Jurídica en el programa de atención y orientación jurídica a víctimas de discriminación y racismo. Graduada en Derecho por la Universidad de Alicante (2015-2019). Jefa de la Asesoría Jurídica de la Federación Autónoma de Asociaciones Gitanas de la Comunidad Valenciana, donde elaboró la "Guía de procedimiento y actuación ante un delito de odio y de incitación al odio".

Vanessa Rosa Rosendo. Responsable del Área de Mentorización de la Asociación de Juristas Gitanos, donde actúa como Gestora Jurídica en el programa de atención y orientación jurídica a víctimas de discriminación y racismo. Graduada en Derecho por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Castilla la Mancha. Actualmente se encuentra realizando prácticas en el despacho colectivo Abogados GABEX de la ciudad de Badajoz.

ÍNDICE

I. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	8
1. El principio de igualdad	11
2. Concepto de discriminación	12
3. Estereotipos y prejuicios	15
4. Propuesta de Ley Integral de Igualdad de Trato y la No Discriminación	18
Material de estudio complementario	19
Material de consulta	19
II. FORMAS DE DISCRIMINACIÓN	20
1. Introducción	21
2. Formas de discriminación según prejuicio:	22
1) Xenofobia / Racismo	22
2) Antigitanismo	24
3) Islamofobia	25
4) Antisemitismo	26
5) LGTBIfobia	27
6) Aporofobia	28
7) Misoginia	30
8) Discafobia	31
9) Edadismo	32
10) Discriminación religiosa	33
Material de estudio complementario	34
Material de consulta	35
Bibliografía	37
III. CONCEPTUALIZACIÓN Y MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS DE ODIO	39
1. Introducción a los Delitos de Odio	40
1.1. Concepto de delito de odio	41
1.2. El discurso del odio	43
2. Marco Jurídico	43
3. Ámbitos de manifestación	44
Material de estudio complementario	46
Material de consulta	46
Bibliografía	47

IV. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO	48
1. Introducción	49
2. Elementos identificativos	50
2.1. Elementos comunes o básicos	50
2.2 Elementos periféricos	52
3. Clasificación de los Delitos de Odio según su motivación discriminatoria	54
4. Clasificación de los Delitos de Odio en el Código Penal	56
4.1. La aplicación de la circunstancia agravante genérica del artículo 22.4 CP	57
4.2. El delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas del artículo 170.1 CP	58
4.3. Los delitos contra la integridad moral de los artículos 173 y 174 CP	
4.4. El delito contra la discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP	59
4.5. El delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación del art. 510.1 CP	59
4.6. El delito de humillación, menosprecio o descrédito y el delito de enaltecimiento de los Delitos de Odio del artículo 510.2 CP	61
4.7. Los delitos de denegación discriminatoria de prestaciones o servicios públicos (artículo 511 CP) y de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (artículo 512 CP)	61
4.8. El delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio del artículo 515 CP	63
4.9. Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP	63
4.10. Los delitos de genocidio y lesa humanidad de los artículos 607 y 607 bis CP	64
Material de estudio complementario	66
Bibliografía	66
V. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN FRENTE A LOS DELITOS DE ODIO	67
1.Introducción	68
2. La denuncia	68
2.1. La infradenuncia	69
3. Derechos de la víctima	71
4. Instrumentos de protección y prevención específicos	72
5. Alternativas a la vía penal	74
5.1. Vía administrativa	74
5.2. Vía civil y laboral	76
Material de estudio complementario	77
Material de consulta	77
Bibliografía	78
VI. RETOS JURÍDICOS Y SOCIALES PARA ABORDAR LOS DELITOS DE ODIO	80
1. Recomendaciones de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA)	82
2. Recomendaciones de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI)	86
3. Consideraciones jurídicas	87
Material de estudio complementario	90
Material de consulta	90
Bibliografía	90

I. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

I. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Emilio Israel Cortés Santiago

1. El principio de igualdad
2. Concepto de discriminación
3. Estereotipos y prejuicios
4. Propuesta de Ley Integral de Igualdad de Trato y la No Discriminación

Material de estudio complementario

Material de consulta

1. El principio de igualdad

La diversidad constituye un rasgo identitario del ser humano que conviene valorar, respetar y salvaguardar. El origen, la nacionalidad, la lengua, la cultura, el aspecto físico, la edad, el sexo, la orientación sexual, la ideología, la religión o la condición socioeconómica son solo algunas de las muchas características que nos singularizan y nos distinguen a unos de otros.

Esta diversidad obtiene su reconocimiento y encaje en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se concreta en los principios de libertad, igualdad y solidaridad, que son a su vez tanto el fundamento de los derechos civiles y políticos como de los económicos, sociales y culturales.

En concreto, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su artículo 1 que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*. Siguiendo esta dirección, la **Constitución Española** reconoce la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico (art.1)¹, y como un derecho fundamental en su (art.14)² al afirmar que *“los españoles son iguales ante la ley”*.

Según establece el propio Tribunal Constitucional en numerosas sentencias³, el principio de igualdad incluye la distinción de dos planos distintos: por un lado, el **derecho a la igualdad de trato** que supone la exigencia de un tratamiento igual; y, por otro lado, el **derecho a la no discriminación** que conlleva la prohibición expresa de determinados criterios de

¹ *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*.

² *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”*

³ SSTC 8/1981, de 30 de marzo; 10/1981, de 6 de abril; 22/1981, de 2 de julio; 23/1981, de 10 de julio; 49/1982, de 14 de julio; 81/1982, de 21 de diciembre; 34/1984, de 9 de marzo; 166/1986, de 19 de diciembre; 114/1987, de 6 de julio; 116/1987, de 7 de julio; 123/1987, de 15 de julio; 128/1987, de 16 de julio; y 209/1988, de 10 de noviembre. Entre otras.

diferenciación, personales o sociales, que generan situaciones injustas de exclusión. En concreto, el artículo 14 CE describe algunos de los motivos especialmente rechazables por los que no se puede discriminar en ningún caso (raza, sexo, ideología, religión, entre otras).

De forma complementaria a la igualdad formal que prevé este precepto, el apartado segundo del artículo 9 de la Constitución Española establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad entre individuos sea real y efectiva. Es inequívoca la voluntad del constituyente de no reducir este principio al plano meramente formal y alcanzar el plano material en todas sus implicaciones (Pérez-Luño, 1987).

PRINCIPIO DE IGUALDAD DIMENSIONES de la IGUALDAD FORMAL	
art. 14 CE. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.	
DERECHO A LA IGUALDAD DE TRATO	DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN
Exigencia de un tratamiento igual.	Prohibición expresa de determinados criterios de diferenciación, personales o sociales, que genera situaciones injustas de exclusión
IGUALDAD REAL	
Artículo 9. 2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.	
Corresponde a los poderes públicos: Remover los obstáculos que impiden o dificultan a libertad e igualdad.	

El principio de igualdad se aplica entre personas que parten de circunstancias equivalentes y no impide, sin embargo, el trato diferenciado entre quienes se encuentran en situación de desigualdad. Por ejemplo, como sabemos, la ley protege en mayor medida a un menor de edad que a un adulto. Ahora bien, como apunta Rey (2011), *“la igualdad no puede entenderse como una obligación de que todos los individuos sean tratados exactamente de la misma*

manera, ni tampoco que se permita toda diferenciación, pues se disolvería la idea de igualdad” (p.168).

El derecho a la igualdad de oportunidades y trato y a no sufrir discriminación es clave para el disfrute de los demás derechos, los cuales sólo cobran sentido cuando se garantiza la plena igualdad entre la ciudadanía. Dicho de otro modo, igualdad y no discriminación son, junto al derecho a la dignidad de la persona, esenciales para la construcción de una sociedad más justa.

El principio de la igualdad abarca, por tanto:

- a) **El derecho a la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley.** Esto implica que la ley es para todas las personas y no se puede discriminar sin justificación a nadie, lo que vincula específicamente al legislador en su labor normativa. Esta exigencia se extiende a todos los poderes del Estado más allá incluso de su cometido de aplicar las normas (STC 68/1991 FJ. 4º).
- b) **El derecho a la igualdad de oportunidades y a no ser discriminado,** es decir, a la igualdad real y efectiva que apunta el mencionado anteriormente artículo 9.2 CE. En base a este, se insta a los poderes públicos a procurar para todos los miembros de una determinada sociedad las mismas condiciones de participación en la competición de la vida política, económica, cultural y social (Bobbio, 1993).

No solo eso, sino que se exige además la adopción de medidas orientadas a eliminar los obstáculos que impiden o dificultan que los individuos compitan en condiciones de igualdad (Barranco, 2011).

No obstante, tal como apunta Rey (2011), el alcance de este derecho está supeditado a la disponibilidad financiera y técnica del país, la voluntad política y la determinación de los grupos sociales susceptibles de ser beneficiarios de las políticas de igualdad, que depende también de la decisión de los poderes públicos.

- c) **Prohibición de discriminación.** La prohibición de discriminación por los motivos recogidos de forma expresa en el artículo 14 de la Constitución se dirige a proteger a individuos y grupos sociales que histórica y culturalmente han sufrido discriminación, para conceder, a estas mismas minorías en desventaja, la protección que merecen frente al hecho discriminatorio.

Esta prohibición de discriminación, tanto directa como indirecta, no depende -a diferencia del caso anterior- de la disponibilidad financiera y técnica del Estado, ni de la voluntad política, ni

tampoco puede extenderse a cualquier grupo social, sino solo a aquellos que hayan sido víctimas de una profunda y arraigada discriminación histórica (Rey, 2011).

Esta vertiente social del principio de igualdad legitima así la adopción de medidas de **discriminación positiva**, por las que se establece un trato en favor de ciertos grupos en desventaja a los que se quiere favorecer como, por ejemplo, el establecimiento de cuotas a acceso a la función pública para personas con diversidad funcional (STC 264/1994, de 3 de octubre).

PRINCIPIO DE IGUALDAD	Derecho a la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley La ley es la misma para todas las personas. No cabe discriminación injustificada. Vincula al legislador en su labor normativa.
	Derecho a la igualdad de oportunidades y a no ser discriminado Exige eliminar los obstáculos que impiden o dificultan la igualdad. Está supeditada a la disponibilidad financiera y técnica de un país.
	Prohibición de discriminación Prohibición de discriminación directa e indirecta. Adopción de medidas acción positivas (discriminación positiva) dirigidas a colectivos víctimas de discriminación social.

Así pues, la efectividad del derecho a la igualdad requiere de un fuerte compromiso por parte de los poderes públicos. A tal fin, el ordenamiento jurídico se presenta como el instrumento que garantiza la participación en los derechos y deberes de toda la ciudadanía y fomenta la aceptación y el respeto de los valores de la diversidad, pues en la práctica, paradójicamente, la tendencia a discriminar al diferente también es un comportamiento común entre las personas.

2. Concepto de discriminación

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define **discriminar** como “*dar un trato desigual o de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, sexuales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.*” (segunda acepción). Esta noción, de una evidente carga negativa, implica la desvalorización y el trato injusto hacia otra persona por concurrir en ésta determinadas características personales.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas [Resolución 2106 (XX), del 21 de

diciembre de 1965], en su artículo 1, completa este concepto de discriminación añadiendo que el trato desigual ha de tener *“por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad (de las diversidades) de los derechos humanos y libertades fundamentales, en las esferas política, económica, social, cultural, civil, familiar, o en cualquier otra esfera”*.

A tenor de esta definición, se pueden distinguir varios elementos que han de confluir para hablar de discriminación:

- Que exista un trato diferenciado a una persona o colectivo.
- Que esta persona o grupo social sufra tal trato diferenciado por causa de unas características específicas, sociales o personales.
- Que tal trato diferenciado tenga como objeto o resultado final el limitar o anular el reconocimiento y goce de sus derechos fundamentales en cualquier ámbito de su vida.

DISCRIMINACIÓN: ELEMENTOS IDENTIFICATIVOS	Trato diferenciado a una persona o colectivo
	Diferenciación injusta por la pertenencia o identificación con unas características específicas: sociales o personales
	El trato diferenciado limita o anula el reconocimiento y goce de los derechos fundamentales en cualquier ámbito de su vida

En otro orden de ideas, el hecho discriminatorio es un fenómeno multicausal que obedece, fundamentalmente, a factores socioculturales y políticos, y conduce a la desvalorización de la persona que es diferente, quien es considerada como inferior. La negación o falta de reconocimiento del otro tiene su base en prejuicios y estereotipos sobre esa persona o grupo de personas, los cuales se transmiten culturalmente.

La discriminación puede darse de forma **intencionada**, consciente y en base a prejuicios personales, o de forma **no intencionada**. Y puede manifestarse de manera **directa** y patente, o de manera **indirecta** y encubierta, bajo la máscara de una medida, práctica, conducta o argumento aparentemente neutros e incluso favorables, pero que, objetivamente, resultan perjudiciales aun cuando hubo voluntad de ocasionar ningún perjuicio.

Por último, la discriminación también puede categorizarse como **individual**, esto es, cuando se da como consecuencia de la interacción directa entre individuos, o **grupal** cuando se produce entre grupos sociales.

La forma de discriminación más grave, por su enorme impacto social y la indefensión que genera en las víctimas, es la **institucional**. Las instituciones públicas pueden originar, consolidar, extender e incluso legitimar la discriminación a través de su sistema político, sus políticas directas o indirectas o la influencia de determinadas ideologías discriminatorias.

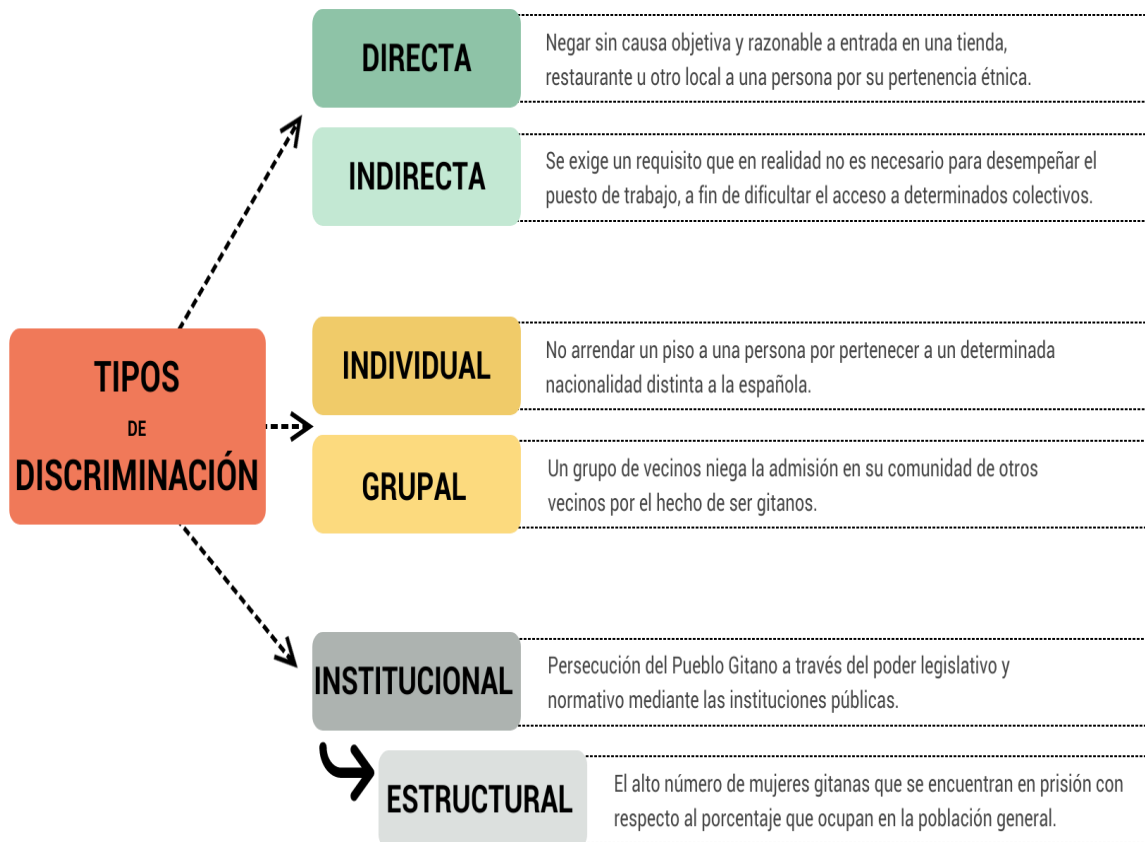
Ejemplos históricos de esta categoría son la exclusión de las mujeres para el ejercicio del derecho al voto o el racismo institucional bajo el régimen nazi que causó la muerte de millones de personas por la sola razón de ser diferentes y, en consecuencia, inferiores. También lo es la persecución sufrida por el Pueblo Gitano en España, prolongada durante más de cinco siglos y que ha producido eventos realmente dramáticos y terroríficos como la *Gran Redada* de 1749, el primer intento de genocidio organizado contra los gitanos (Martínez, 2014).

Con la participación y complicidad de los poderes públicos, el hecho discriminatorio se inculca en la sociedad hasta convertirlo en un elemento cultural más y se extiende a todos los ámbitos de la vida sin excepción. De este modo se da lugar a un modelo de discriminación **estructural** o **sistémica**, que supone la *“reiteración de dinámicas sociales que llevan a la persistencia de estructuras de subordinación -de una minoría particular al grupo dominante- y resultados sistemáticamente desventajosos para ciertos colectivos, incluso en ausencia de motivos discriminatorios explícitos amparados por el derecho”* (Añón, 2013).

Luego, la discriminación estructural se manifiesta a través de patrones ocultos, tradiciones culturales y reglas sociales discriminatorias que la hacen, en muchas ocasiones, casi imperceptible hasta el punto de negarse su existencia. Sin embargo, es fácil demostrar su pervivencia a través de los datos en el ámbito político, judicial, económico, educativo, laboral

o sanitario, que revelan la desigualdad, resultado de la misma, entre determinados colectivos minoritarios y el resto de la sociedad (Hernández, García y Gehrig, 2019).

Figura 1. Tipos de discriminación y ejemplos.



3. Estereotipos y prejuicios

Para comprender mejor el hecho discriminatorio, sus formas de manifestación y su eventual calificación como delito, además del concepto de discriminación, es esencial distinguir los conceptos de estereotipo y prejuicio y conocer la relación que existe entre ellos.

El **estereotipo** es “una imagen o idea -simplificada o generalizada- aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable” (Real Academia Española, primera acepción). Abarca un conjunto de ideas o creencias consensuadas -conscientes, por tanto- sobre las características de un colectivo particular (Gaertner, 1973), que ayudan a procesar la información sobre ese colectivo o sus miembros, pudiendo ser éstas tanto positivas como negativas.

En base a lo anterior, puede afirmarse que los estereotipos son patrones sociales, aprendidos a lo largo del proceso de socialización de los individuos, que pueden resultar muy útiles para comprender el mundo de manera simplificada, ordenada, coherente y facilitar además las relaciones entre individuos sin necesidad de conocer la personalidad individual (Tajfel, 1984). Sin embargo, los estereotipos se convierten en un problema cuando sustituyen o impiden conocer la realidad, transformándose entonces en prejuicios. De hecho, los estereotipos generan prejuicios.

El **prejuicio** es la opinión y actitud previa, generalmente negativa, que se forma sobre un grupo social o individuo percibida como miembro de ese grupo (Montes, 2008), en base a una información y experiencia mínimas o inexistentes (Moskowitz, 1993). Además, El prejuicio incluye, como consecuencia de esa idea preconcebida, un sentimiento de miedo, rechazo, desprecio y hostilidad hacia ese colectivo o persona (Allport, 1954).

Los prejuicios pueden distorsionar la percepción de la realidad, conduciendo a decisiones injustas y perjudiciales para quienes son juzgados, aunque en algunas ocasiones también pueden provocar la aprobación previa y un trato preferencial.

Por ejemplo, se puede juzgar a una persona de 40 años como más capaz y responsable que a un joven de 25 años, por el simple hecho de ser de más edad y sin conocer realmente a ninguno de los dos para justificar esa opinión.

Se pueden identificar prejuicios sociales, culturales, religiosos, sexuales o raciales que son el fundamento y causa de formas de discriminación tan comunes como el racismo, la xenofobia, el antigitanismo, el antisemitismo, la homofobia, la discafofia, la aporofobia y otras conductas discriminatorias que, en su versión más lesiva, podrían ser sancionables e incluso constitutivas de delito.

La discriminación es, podría decirse, la manifestación externa del prejuicio.

Cuando confluyen a la vez varios prejuicios sobre un mismo grupo o persona, se produce una situación de **discriminación múltiple**, que es una forma de discriminación de mayor gravedad e intensidad. Un claro ejemplo de podría ser el caso de una mujer gitana y pobre, que puede sufrir discriminación por su condición racial, por ser mujer y por su situación económica al mismo tiempo.

Los prejuicios, como los estereotipos, se reciben a través de la cultura del lugar donde vivimos o del entorno familiar, y se intensifican o se moderan según el contexto sociopolítico en el que se dan y cuáles sean las medidas públicas que se adopten para contenerlos -o promoverlos, como sucede en casos de racismo institucional y estructural-.

Es decir, los prejuicios se aprenden, nadie nace con ellos. Si bien no es una tarea sencilla, los prejuicios pueden -y deben- combatirse desde las instituciones públicas:

- a) difundiendo información veraz sobre los colectivos perjudicados que permita evidenciar el error que subyace al prejuicio, formando al personal de la administración pública y educando en las escuelas desde la edad más temprana;
- b) fomentando la convivencia y el conocimiento mutuo entre distintos grupos sociales;
- c) y dotándose de un régimen sancionador del hecho discriminatorio más contundente y taxativo.

En relación con esto último, los Delitos de Odio, cuyo estudio nos ocupa, precisan de una motivación basada en el prejuicio contra un determinado grupo social para ser considerados como tales.

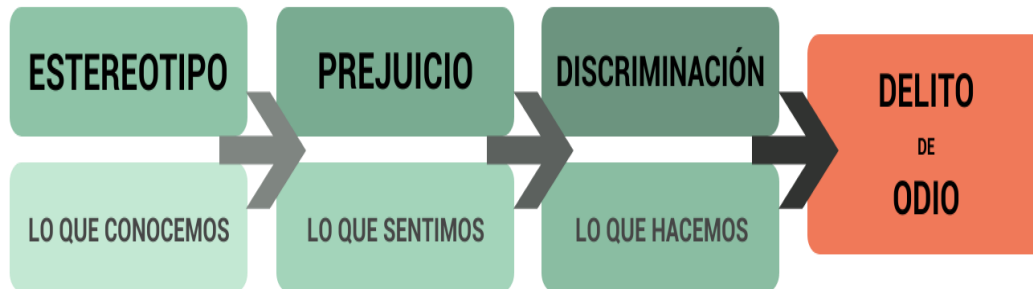
Ejemplos:

Asumir que los gitanos tienen un gran talento para la música o que los chinos son muy trabajadores, que los ingleses visten calcetines con sandalias o que los alemanes beben demasiada cerveza, son estereotipos comunes. Como vemos, pueden ser tanto positivos como negativos.

Si en una entrevista de trabajo consideramos que un candidato gitano, por el hecho de ser gitano, no es apto para el puesto de empleo porque los gitanos solo tienen talento para la música, estaríamos ante un claro prejuicio. Y si, por contra, optamos por contratar al candidato chino por entender que, por el simple hecho de ser chino, será un trabajador eficiente, sería también un prejuicio, aunque en este caso tenga una consecuencia positiva. Como vemos, en el momento que el estereotipo se da por cierto sin atender a la realidad personal de cada individuo, se transforma en un prejuicio.

Si finalmente rechazamos al candidato de etnia gitana en base a este prejuicio racial, estaríamos hablando de un acto de discriminación, y más concretamente de antigitanismo, que es una forma de discriminación específica hacia la población gitana basada en el prejuicio racial.

Figura 2. Relación entre estereotipo, prejuicio, discriminación y delito de odio.



4. Propuesta de Ley Integral de Igualdad de Trato y la No Discriminación

El 29 de enero de 2021 se elevó al Congreso de los Diputados la Proposición de Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación (BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 146-1, de 29 de enero de 2021), encontrándose en el momento presente en proceso de tramitación. Esta propuesta, tal como reza su exposición de motivos, se presenta como *“una ley de derecho antidiscriminatorio específico, que viene a dar cobertura a las discriminaciones que existen y a las que están por venir”* (Apartado II, Justificación de la Ley).

Esta norma viene a completar la trasposición de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, que seguía pendiente, y se presenta con un doble objetivo: prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación y proteger a las víctimas, intentando combinar el enfoque preventivo con el enfoque reparador, el cual tiene también un sentido formativo y de prevención general.

No se trata de una ley penal ni se ha tramitado como ley orgánica, a pesar de regular un derecho fundamental como es el derecho a la igualdad y la no discriminación. Se ha definido más bien como una ley garantista, que aborda la tutela y reparación de las víctimas de todo tipo de discriminación mediante el establecimiento de sanciones administrativas que, según el tipo de infracción y de acuerdo a determinados criterios descritos, puede derivar en multas de entre 300 y 500.000 euros.

Entre las aportaciones que propone, pueden destacarse:

- a) La inversión de la carga de la prueba, que recae ahora sobre la parte demandada cuando se aporten indicios fundados sobre la existencia de discriminación.

- b) La incorporación de conceptos como la discriminación directa e indirecta, la discriminación múltiple, la discriminación por asociación y el acoso discriminatorio.
- c) La creación de la Autoridad para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que será un organismo independiente y unipersonal, con competencias sancionadoras y capacidad para investigar de oficio o a instancia de parte la existencia de posibles situaciones de discriminación.

Con esta ley, si finalmente es aprobada, se habilita una nueva y específica vía de protección para las víctimas de discriminación, teóricamente más accesible y facilitadora para éstas, y se da una alternativa al cauce penal, que es mucho más restrictivo y exigente tanto para la penalización del agresor como para la reparación de la víctima.

Material de estudio complementario

Proposición de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, 29 de enero. (2021). *Boletín Oficial de las Cortes Generales, 146-1, serie B, de 29 de enero de 2021.*

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-146-1.PDF

Material de consulta

Cerdá, C.M. (2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* (50-51), 193-218. Recuperado a partir de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/58157>

González, B. (1999). Los estereotipos como factor de socialización en el género. *Comunicar*, (12), 79-88. Recuperado a partir de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15801212>

Montes, B. (2008). Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio. *Iniciación a la Investigación*, 1 (3), 1-16. Recuperado a partir de <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/ininv/article/view/202/183>

Red Acoge. (2019). Cuadernillo de trabajo: El derecho a la igualdad y no discriminación. *Red Acoge*. Disponible a partir de <https://redacoge.org/wp-content/uploads/2020/11/Cuadernillo-de-trabajo-El-derecho-a-la-igualdad-y-no-discriminacio%CC%81n.pdf>

Rey, F. (2011). ¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 45, 167-181. <https://doi.org/10.30827/acfs.v45i0.529>

Suárez, J., Pérez, B., Soto, A., Muñiz, J. y García-Cueto, E. (2011). Prejuicios, estereotipos y asignación de culpa. *Revista Electrónica de Metodología Aplicada*, 16 (1), 1-12. <https://doi.org/10.17811/rema.16.1.2011.1-12>

II. FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

II. FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Fabiola Moreno Camacho

1. Introducción
2. Formas de discriminación según prejuicio:
 - 1) Xenofobia / Racismo
 - 2) Antigitanismo
 - 3) Islamofobia
 - 4) Antisemitismo
 - 5) LGTBIfobia
 - 6) Aporofobia
 - 7) Misoginia
 - 8) Discapofobia
 - 9) Edadismo
 - 10) Discriminación religiosa

Material de estudio complementario

Material de consulta

Bibliografía

1. Introducción

Los Delitos de Odio son la expresión conductas violentas motivadas por prejuicios hacia un determinado grupo social. Estos delitos presentan una amenaza para los derechos humanos, pues no solo atentan contra las propias víctimas -individuo o colectivo- sino contra toda la sociedad, provocando inseguridad, exclusión y segregación entre la ciudadanía.

Según cuál sea el prejuicio que la motive, encontramos distintas formas de discriminación, esto es, atendiendo al género u orientación sexual; la raza, etnia o nacionalidad; la ideología, creencias o religión; la condición socioeconómica; la condición física, por discapacidad o enfermedad.

Es decir, las actitudes y creencias prejuiciadas preceden a cualquier conducta discriminatoria, así como a la comisión de los delitos de odio, que son la manifestación más evidente de un problema de honda raíz histórica, social y cultural.

El mero prejuicio por sí solo, a pesar de las dificultades para la convivencia que pueda suponer, no es delito. Tampoco es punible o sancionable cualquier conducta o expresión discriminatoria, sino únicamente aquella prevista en el Código Penal cuando reúna los requisitos que se establecen. Sin embargo, uno de esos requisitos exigidos es la motivación en base a un prejuicio contra un determinado grupo social, por lo que su identificación sí es relevante para el ámbito jurídico y el estudio de los Delitos de Odio.

<p style="text-align: center;">Delitos de Odio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Expresión de conductas violentas motivadas por prejuicios hacia un determinado grupo social. • Amenaza para los derechos humanos. • Atentan contra las propias víctimas -individuo o colectivo-, y la sociedad. • Provocan inseguridad, exclusión y segregación entre la ciudadanía. 	<p style="text-align: center;">Actitudes y creencias prejuiciadas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preceden a cualquier conducta discriminatoria. • Dificultan la convivencia. • El prejuicio por sí solo no es delito. • Es relevante la identificación del prejuicio contra un determinado grupo social o la identificación de la víctima al mismo como requisito exigido en la comisión de un Delito de Odio.
	<p style="text-align: center;">Formas de discriminación: prejuicios</p> <ul style="list-style-type: none"> • Género u orientación sexual. • Raza, etnia o nacionalidad. • Ideología, creencias o religión. • Condición socioeconómica. • Condición física, por discapacidad o enfermedad.

2. Formas de discriminación según prejuicio

2.1. Xenofobia / Racismo

La **xenofobia** hace referencia al odio, al miedo y al rechazo hacia las personas extranjeras por su pertenencia a una cultura o nacionalidad concreta. La Organización Internacional de las Migraciones (2006) añade, además, que ese desprecio al extranjero se basa en su condición de “*extraño a la identidad de la comunidad, de la sociedad o del país*” (p. 81).

En cambio, el **racismo** es una forma de discriminación basada en los prejuicios raciales y sostiene la idea de que una determinada raza es superior a otra. El racismo, por tanto, puede considerarse una manifestación más específica de xenofobia (ACNUR, 2009).

En ocasiones se suele confundir xenofobia y racismo, pero son formas de discriminación diferentes. La xenofobia es una ideología que incluye el rechazo de identidades culturales diferentes a las propias, en un sentido amplio.

El xenofóbico desprecia o teme al extranjero, no por su raza o su color, sino porque es ajeno a su cultura propia. A diferencia del racismo, la xenofobia acepta a inmigrantes y extranjeros siempre que se satisfaga su asimilación social y cultural (Blanco, 2001).

Resumiendo, la xenofobia posee un contenido mucho más amplio y está más conectada con el miedo a lo desconocido. El racismo se centra, sin embargo, en la raza o el color de piel. Antigitanismo, antisemitismo o islamofobia son tipos específicos de xenofobia y racismo.

La discriminación racial puede manifestarse de formas distintas:

- El **racismo aversivo** es una forma sutil de racismo utilizada por personas que se oponen abiertamente al racismo y a actuaciones racistas pero que, sin embargo, mantienen el distanciamiento, la falta de empatía o la indiferencia hacia determinados grupos sociales.
- El **racismo etnocentrista o cultural** es el que se estima la superioridad cultural de un grupo sobre otro. El sector dominante percibe al resto como una amenaza y considera que los demás deben someterse a él, rechazando las costumbres, lengua, religión o cultura de los demás.
- El **racismo biológico** es el tipo de racismo menos tolerante. Se basa en la creencia de la superioridad de una raza sobre otra. Lo ocurrido durante el régimen nazi es un claro ejemplo de este tipo de racismo y su capacidad de devastación.
- El **racismo institucional** se podría definir como un conjunto de políticas, prácticas y procedimientos que dañan a los grupos racializados y les impiden alcanzar el mismo estatus e igualdad que el resto de la ciudadanía (Aguilar y Buraschi, 2021). Esta forma de racismo suele tener un firme arraigo histórico que conlleva, en ocasiones, a su aceptación como parte de la cultura general y su normalización tanto para el agresor como para la víctima

Ejemplos de xenofobia/racismo:

1) Aurora está buscando a una persona para que ayude a su madre en casa, porque ya es muy mayor. Tiene claro que no quiere a nadie que sea de fuera porque los extranjeros no le parecen confiables. Así que pone un anuncio en redes sociales donde señala expresamente que busca “a una persona que sea de España” y añade “abstenerse sin papeles”.

2) La noticia de la construcción de un nuevo centro de menores en el barrio, ha provocado un gran revuelo entre los vecinos. Temen una invasión de “menas”. Una asociación vecinal ha organizado una movilización para evidenciar su disconformidad ante las autoridades públicas y exigir otra ubicación para el centro. En una gran pancarta puede leerse: “Sin papeles y delincuentes NO”.

Xenofobia	Racismo
<ul style="list-style-type: none"> ● Odio, miedo y rechazo hacia las personas extranjeras por su pertenencia a una cultura o nacionalidad concreta. ● Desprecio basado en la condición de <i>“extraño a la identidad de la comunidad, de la sociedad o del país”</i>. ● Acepta a personas inmigrantes y extranjeras siempre que se satisfaga su asimilación social y cultural. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Manifestación específica de xenofobia ● Forma de discriminación basada en los prejuicios raciales. ● Sostiene la idea de que una determinada raza es superior a otra. ● El racismo se centra en la raza o el color de piel
Manifestaciones de la discriminación racial	
<ul style="list-style-type: none"> ● Racismo aversivo ● Racismo etnocentrista o cultural ● Racismo biológico ● Racismo institucional 	

2.2. Antigitanismo

El término *antigitanismo* fue incorporado en el léxico institucional en las resoluciones del Parlamento Europeo en 2005⁴, cuando se adoptó por primera vez legislación específica contra la discriminación de base étnica (Resolución del Parlamento Europeo sobre la situación de la población romaní en la Unión Europea, 2005).

Más tarde se incluyó en la agenda política a través de la Recomendación nº 13, de 24 de junio de 2001, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (p. 4), donde se define como:

“(...) una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y de racismo institucional alimentado por una discriminación histórica, que se manifiesta, entre otras cosas, por la violencia, el discurso del miedo, la explotación y la discriminación en su forma más flagrante”.

El racismo contra el Pueblo Gitano tiene un arraigo de más de cinco siglos en Europa. En España, siguiendo el ejemplo de otros Estados europeos, se aprobaron entre 1499 y 1783 una sucesión de leyes encaminadas a erradicar la identidad y los símbolos culturales de los gitanos, provocando la

⁴ Resolución del Parlamento Europeo sobre la necesidad de reforzar el Marco de la Unión de Estrategias Nacionales de Inclusión de los Gitanos para el período posterior a 2020 y de intensificar la lucha contra el antigitanismo (2019/2509(RSP).

criminalización y la exclusión social de la comunidad gitana desde entonces hasta nuestros días. Ya en el siglo XX, se estima que el régimen nazi pudo exterminar hasta un millón de gitanos, aproximadamente el 75% de la población gitana de entonces (Sierra, 2020).

En la actualidad, el antigitanismo es una forma de racismo estructural que incide en todos los ámbitos de la vida pública y es la causa de la situación de exclusión y desigualdad que sufre la población gitana. De hecho, el propio Consejo de Europa, consciente de la necesidad de combatir esta realidad, viene recomendando a los países europeos la incorporación del antigitanismo como delito a sus respectivos ordenamientos jurídicos⁵.

Ejemplos de antigitanismo:

1) Soledad y Mariano, son un matrimonio mayor que acaban de alquilar una vivienda. Ellos son gitanos y desde su llegada al edificio se genera cierto revuelo entre los vecinos, preocupados por el hecho de que la pareja conviva entre ellos. Ante esto, se convoca una Junta de Propietarios para abordar el asunto con urgencia. Se suceden entonces un importante número de quejas al dueño de la vivienda, de todo tipo y todas igual de inconsistentes y malintencionadas, con el único ánimo de forzar al arrendador a resolver el contrato de alquiler con el matrimonio.

2) Arturo comienza a trabajar en una empresa importante. Él es gitano, aunque en su lugar de trabajo nadie lo sabe. Ascende a un puesto directivo y se le concede acceso y control de las cuentas de la empresa. Sin embargo, tras descubrirse que su etnia empieza a tener problemas. La desconfianza y las sospechas de sus superiores es constante, hasta que le acusan de robar. La situación se salda con un despido improcedente, pero Arturo no se opone ni denuncia los hechos porque piensa que no serviría de nada, dado que nadie le creería.

3) Un grupo de jóvenes gitanos acude a una discoteca. Celebran un cumpleaños y visten todos de forma elegante. Se sitúan en la cola, a la entrada del local, donde esperan a entrar de forma ordenada. Sin embargo, al llegar su turno el portero les niega la entrada. Les dice, sin más explicaciones: “Ya sabéis que vosotros no podéis entrar”. Sorprendentemente los jóvenes no se molestan. No es la primera vez que les sucede y lo encajan con normalidad. Abandonan la fila y se dirigen a un local cercano a probar suerte de nuevo.

2.3. Islamofobia

El término *islamofobia* describe el temor y los prejuicios hacia el Islam y personas que pertenezcan a la fe musulmana, pudiendo manifestarse a través de la exclusión, la discriminación e incluso la violencia. Esta forma de discriminación se extiende también a quien o a lo que esté relacionado con ellos (Extracto del informe del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, diciembre de 2006).

⁵ Recomendación del Consejo de 12 de marzo de 2021 sobre la igualdad, la inclusión y la participación de la población gitana

«DOUE» núm. 93, de 19 de marzo de 2021, párrafo 14.

Es decir, hay personas que sin ser musulmanas sufren islamofobia por pertenecer a un país tradicionalmente islámico, por presentar unos rasgos físicos que los relaciona con uno de estos Estados o simplemente por defender o apoyar los valores musulmanes o la libertad religiosa de los creyentes del Islam.

En España, país de amplia relación histórica con el pueblo musulmán, se llegó a expulsar a más de 270.000 moriscos (Lapeyre, 2011). La aversión hacia la religión islámica es una forma de discriminación clásica, que ha repuntado considerablemente en las últimas dos décadas como consecuencia del terrorismo yihadista (Ministerio de Defensa, 2011)⁶, el fenómeno migratorio en el Mediterráneo y la crisis de refugiados en Siria⁷.

Ejemplos de islamofobia:

1) Una asociación con integrantes de origen marroquí han alquilado un local donde ubicar la sede de su organización. Los vecinos del edificio, después de saber quiénes serían los nuevos inquilinos, han iniciado una serie de acciones para dificultar la apertura del local. Temen que lo utilicen a modo de mezquita. Varios meses después, tras superar un sinfín de trabas, la asociación abre sus puertas sin que la sede sea utilizada jamás como lugar de culto como sospechaban los vecinos. Sin embargo, ni uno de ellos llegó a disculparse siquiera.

2) Yousseff, un joven de origen Libanés, se incorpora al primer curso de Bachillerato. Poco a poco va formando su grupo de amigos con quienes pasa la mayor parte del tiempo, juegan al fútbol, estudian... Sin embargo, y a pesar de que Yousseff ni siquiera es musulmán, sus compañeros le han apodado con el desagradable mote de Bin Laden. Los intentos del joven por evitar que le llamen así son inútiles y termina por aceptarlo con resignación. Es el precio a pagar para ser aceptado.

2.4. Antisemitismo

El **antisemitismo** supone el odio, la aversión y la hostilidad hacia los judíos. Es una forma de discriminación específica hacia la comunidad judía basada en una combinación de prejuicios raciales, religiosos y culturales e ideas negativas sobre ésta. No obstante, afecta también a personas que no son judías -como los nacidos en el Estado de Israel- y se extiende a sus bienes, a sus instituciones y a sus lugares de culto (Alianza Internacional para el Recuerdo del Holocausto, 2016). El antisemitismo está recogido expresamente en nuestro Código Penal (artículos 22.4 y 510 CP).

⁶ Ministerio de Defensa (2011). LA INFLUENCIA SOCIAL DEL ISLAM EN LA UNIÓN EUROPEA. Monografías del CESEDEN.

⁷ Según el Informe de 2019 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a finales de 2018 unos 70 millones de personas se vieron obligadas a dejar sus hogares, consecuencia de los conflictos y violencia, de ese número, 25'9 eran refugiados. En 2018 llegaron a España 20.457 refugiados.

La discriminación contra los hebreos no es reciente, sino que tiene siglos de historia tras de sí. En el año 70 d.C. Tito, el emperador romano, ocupó Jerusalén provocando la dispersión de este pueblo por la cuenca del Mediterráneo, siendo además vendidos como esclavos. Desde entonces, la condición de los judíos, especialmente en Europa, ha sido sinónimo de exclusión, sufrimiento y persecución. El Holocausto, que supuso el genocidio de más de seis millones de personas judías, es el ejemplo más extremo de antisemitismo de la historia.

El antisemitismo es una ideología que persiste en la actualidad. Con la evolución en el tiempo, este tipo de manifestaciones se han transformado y se sostienen en el presente a través de su proyección por medio de las nuevas tecnologías, que han servido de catalizador gracias al anonimato que brindan a los usuarios. Posiblemente pueda parecer que los actos antisemitas han disminuido de manera personal, es decir, por medio de amenazas o agresiones físicas, pero la realidad es que esta ideología discriminatoria sigue creciendo⁸.

Ejemplos de antisemitismo:

1) Una madre camina tranquilamente con su hijo de siete años de la mano. Se acercan a un parque infantil donde hay otro niño jugando. Su hijo se une a ellos. En un momento los menores se enzarzan en una pelea infantil que se salda con un escupitajo de uno al otro. La madre reprende a su hijo con contundencia: “No vuelvas a escupir, que eso es de judíos”.

2) Belén es una adolescente que debe realizar un trabajo sobre la II Guerra Mundial. Realizando búsquedas por internet descubre una página con información que le resulta muy interesante. Según esta web, los nazis nunca llegaron a asesinar a tanta gente como se dice, sino que se han inflado interesadamente las cifras, a instancias de la comunidad judía, para reforzar y justificar en su momento la invasión de Palestina. Belén queda persuadida por los argumentos del autor de la página y lo incluye en su trabajo de clase, convencida de que el Holocausto no existió.

2.5. LGTBIfobia

Todos conocemos el concepto de "*homofobia*", pero son muchos los grupos que sufren discriminación en términos de diversidad afectivo sexual, por orientación sexual y por identidad y expresión de género. La **LGTBIfobia** engloba toda forma de odio o rechazo hacia las personas no cisheterosexuales⁹: homosexuales, personas transgénero, bisexuales e intersexuales.

⁸ El 89% judíos consideran que el antisemitismo ha aumentado en su país, y el 85% lo consideran un problema grave (Informe Raxem, 2018).

⁹ Personas heterosexuales que conservan el sexo con el que nacieron.

A pesar del progreso creciente de las leyes que protegen a las víctimas de LGTBifobia¹⁰, este tipo de discriminación sigue siendo una realidad global que se manifiesta de muy diversas formas, incluso a través de acciones violentas.

Aunque la Organización Mundial de la Salud eliminó la homosexualidad del listado de enfermedades psiquiátricas en 1990. Y en 1993, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas anunció por medio del "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" que la discriminación basada en el género, incluida la discriminación basada en la orientación sexual, estaba prohibida. Sin embargo, hay todavía hasta 69 países, muchos de ellos Estados miembros de las Naciones Unidas, que continúan castigando penalmente la diversidad afectivo sexual y la identidad de género, incluso con pena de muerte, como sucede en Arabia Saudita, Yemen, Irán o Mauritania¹¹.

Ejemplos de LGTBifobia:

1) Ismael, un adolescente de 13 años, accede por primera vez en una popular red social que ya utilizan varios de sus compañeros de clase. Para su foto de perfil utiliza un filtro con los colores del arco iris. En solo un momento, algunos de sus amigos llenan su muro con comentarios homófobos y burlas hirientes. Ismael, que no es homosexual, retira inmediatamente el filtro de color.

2) Mar y Erika entran a un bar. Les atienden y les sirven de beber con total normalidad, como al resto de clientes. Sin embargo, algo cambia cuando las dos chicas interactúan de forma cariñosa y, en un momento, se funden en un intenso beso. El dueño del local les reprende con vehemencia desde la barra, "esto no es un lugar de citas, para hacer guarrerías os vais a otro sitio." La pareja pide la cuenta y se marchan, ante la mirada despectiva de éste. Para colmo, le han cobrado casi 10 euros por dos cervezas.

2.6. Aporofobia

La **aporofobia** es el rechazo y odio a las personas sin o con escasos recursos por el mero hecho de serlo (Cortina, 2017). Agrupa todas las expresiones y comportamientos de intolerancia basados en este motivo discriminatorio.

Con este tipo de discriminación se agrava la exclusión de quienes se encuentran en una situación de pobreza.

Su conceptualización es necesaria para revelar e identificar la realidad -muy común en nuestras sociedades- de esconder, acusar y manipular a las personas pobres o desfavorecidas, especialmente a las personas sin techo, quienes representan la manifestación más extrema de la pobreza.

¹⁰ Entre las más recientes la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

¹¹ ILGA, 2020.

En las personas sin techo existe una alta prevalencia de problemas de salud mental, y en muchos casos acaban en pobreza como causa de una enfermedad mental, y también al revés, la pobreza provoca el deterioro de la salud mental¹².

En no pocas ocasiones, el odio y rechazo hacia la población inmigrante y refugiada no surge porque son extranjeros, sino por su condición socioeconómica desfavorecida, clara muestra de ello es que al futbolista nigeriano o rumano de éxito no se le rechaza.

El 20 de mayo de 2021 se aprobó la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia contempla la inclusión de la aporofobia como motivo de discriminación en los artículos 22.4 CP (agravante genérica), tal como venía reclamando la Fiscalía General del Estado desde hace años.

De esta manera, desde el sistema judicial y fiscal se podrá enjuiciar de manera más efectiva los delitos cometidos contra personas sin hogar o afectadas por su situación de pobreza.

Ejemplos de aporofobia:

1) Un municipio costero albergará un importante congreso de empresarios de todo el mundo. Ante la relevancia del evento, se disponen una serie de medidas para que todo esté en perfectas condiciones para cuando lleguen los participantes del congreso. Entre estas medidas, se ordena expresamente a la policía municipal a retirar de las calles más concurridas a todas las personas sin techo que están a la vista. La instrucción se lleva a cabo contra la voluntad de estos sujetos y originando momentos de gran tensión.

2) Pascual es una persona sin hogar. Al acercarse a pedir ayuda a un señor, éste le contesta con un severo “¡Ponte a trabajar, gandull!, haciéndole culpable de su situación.

3) Una importante gestora de viviendas realiza alquileres sociales con una renta muy baja a personas desfavorecidas, como parte de su política de responsabilidad social corporativa. Sin embargo, las viviendas que entregan no están en las condiciones de habitabilidad que exige la normativa, ni atienden a los arrendatarios para ningún tipo de arreglos de los desperfectos de las viviendas. El responsable de la gestora sabe que los afectados no denunciarán porque no tienen recursos ni conocimientos para ello y tienen miedo de perder su vivienda.

¹² INFÀNCIA I SALUT a Catalunya i Espanya, Fundació Pere Tarrés Febrer, 2020 <https://www.peretarres.org/arxius/fpt/informe-infancia-salut-catalunya-espanya.pdf> “La Fundació Pere Tarrés ha elaborado un informe donde explica que los niños y niñas de las familias más empobrecidas de España valoran más negativamente su estado de salud (10,5%) frente a lo que lo hacen los de clases sociales altas (3,9%), con una mayor incidencia en alergias, asma, trastornos de conducta y mentales”. (El Periódico, 17 de noviembre del 2020).

2.7. Misoginia

Se le denomina **misoginia** a las actitudes y comportamientos personales motivados por el odio, el rechazo y la aversión a las mujeres. La misoginia podría ser considerada como un problema social y cultural y tiene relación con las desigualdades de género históricas. Las personas que manifiestan este tipo de odio, que pueden ser tanto hombres como mujeres, sitúan a estas últimas en un nivel inferior al de los varones. Un ejemplo típico de misoginia es considerar que las mujeres no son capaces de realizar las mismas tareas o actividades que los hombres. Ese sentimiento de desprecio a menudo alcanza a todo lo que guarde relación con ellas (Ferrer y Bosch, 2021) .

La misoginia ha existido durante mucho tiempo en la cultura y en la historia, trascendiendo incluso en nuestro lenguaje cotidiano, con la asimilación de palabras ofensivas relacionadas con el sexo femenino: "bruja", "histérica", etc. Episodios como la caza de brujas en la Edad Media o el actual régimen talibán, son manifestaciones claras de misoginia. A pesar de la evolución de los derechos de las mujeres en la sociedad en general, aún hoy enfrentan un trato desigual en el día a día bajo ataques físicos, psicológicos y económicos (Borrel, Palència, Muntaner, Urquía, Malmusi y O'Campo, 2014).

La misoginia está directamente ligada a la violencia de género contra mujeres y niñas, pudiendo desembocar finalmente en el feminicidio (Ferrer y Bosch, 2021) A pesar de esto, las personas misóginas tienden a ver a las víctimas como responsables de la violencia machista.

Una de las grandes evidencias del movimiento de la misoginia en la sociedad es el gran número de casos que se suceden de violencia de género, violencia machista, agresiones y abuso sexual, que ratifican la peligrosidad y el impacto negativo que conlleva dichas manifestaciones en la sociedad actual.

Para la eliminación de la desigualdad entre mujeres y hombres, así como para la prevención de cualquier forma de discriminación, violencia y abuso que pueda ocasionar la misoginia, España se ha dotado de un sólido cuerpo normativo entre las que destacan:

- Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE de 23/03/2007).
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Hay que destacar que contamos con el Convenio de Estambul del Consejo de Europa. Es el primer mecanismo vinculante en Europa para proteger, prevenir, perseguir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

Ejemplos de misoginia:

a) Hace solo unas décadas, las mujeres no podían participar en muchas pruebas deportivas por ser consideradas débiles y frágiles. El 19 de abril de 1967 Kathrine Swirzer hizo historia convirtiéndose en la primera mujer en correr una maratón oficial -en Boston- exclusiva para hombres. Durante la carrera, la atleta fue atacada por parte de uno de los organizadores con la intención de expulsarla de la competición.

b) Durante el transcurso de un partido de fútbol entre benjamines, la grada, en su mayoría formada por padres y familiares de los menores, empieza a agitarse por causa del arbitraje, casualmente a cargo de una mujer. Se dejan oír voces tan ofensivas como “árbitra, anda y ve a coger la escoba y el recogedor y deja a los niños jugar tranquilos”, “ten cuidado, que te vas a pisar la falda, guapa” o “en un catre es donde tienes que estar, pero conmigo, y no en un campo de fútbol, niñaata”.

2.8. Discafobia

La discafobia es un neologismo de reciente creación que surge ante la necesidad de dar nombre al fenómeno discriminatorio que afecta a las personas con diversidad funcional.

El término no se recoge aún en el diccionario, pero se puede definir como la aversión, rechazo o indiferencia hacia las personas con discapacidad por ser consideradas distintas e inferiores, lo que conduce a situaciones de grave desigualdad y de invisibilización de este colectivo.

La discafobia abarcaría conductas, medidas y prácticas no intencionadas, pero con efectos perjudiciales sobre las personas con diversidad funcional que la padecen. Y a la vez, suele pasar desapercibida para quienes no la sufren.

Un ejemplo cotidiano es la falta de accesos adecuados en comercios y establecimientos de ocio, o en vías públicas.

A pesar de legislación promovida en los últimos años como el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, expresamente dirigida a proteger y facilitar la inclusión de esta minoría social, sobre todo en el ámbito laboral¹³, sigue siendo común que las personas con diversidad funcional ocupen puestos de trabajo que no se ajustan a sus competencias y conocimientos, o se evita situarlos de cara al público.

EL Código Penal incluye la enfermedad y la discapacidad entre los motivos de discriminación que pueden dar lugar al delito de odio (art. 22.4 CP y art. 510. CP).

¹³ Según el informe Olivenza 2018 del Observatorio Estatal de la Discapacidad (OED), 1.193.500 personas con discapacidad estaban inactivas en 2017, lo que significa que estaban fuera del mercado laboral.

En este aspecto, el reciente informe sobre la evolución de los Delitos de Odio en España del Ministerio del Interior (2020) señala que las personas con discapacidad han registrado un ascenso de casos de discriminación del 69,2%.

Ejemplos de discafobia:

1) Amparo comienza su primer día de trabajo. Está terminando su carrera y se ha incorporado en prácticas a una importante empresa financiera. Ocupa un lugar de atención al público. Amparo es sorda, pero se desenvuelve sin ningún problema. Lee perfectamente los labios, sigue cualquier conversación con suma destreza y habla con claridad. Sin embargo, las quejas de los clientes, incómodos por tratar con una persona sorda, ha obligado a la empresa a reubicar a la joven en otro puesto.

2) Elías es un niño con una discapacidad que le dificulta correr. Aun así, el niño es rápido y se desenvuelve muy bien con el balón. Animado por su madre, decide ir a probar a un equipo del barrio que ha abierto un proceso de selección. Sin embargo, cuando el niño se presenta a las pruebas, antes de verlo jugar siquiera, el entrenador le comunica que no puede entrenar allí, que lo siente mucho pero éste no es un equipo para “minusválidos”.

2.9. Edadismo

El **edadismo** fue un término acuñado por Robert Butler en la década de los 60 para referirse a los estereotipos y prejuicios existentes en relación con la edad. La discriminación generacional tiene lugar cuando un individuo o grupo recibe un trato desfavorable, desigual o vejatorio por motivo de su edad. Afecta especialmente a las personas mayores, pero puede alcanzar a otros grupos de edad como son los más jóvenes, y se manifiesta a través del trato diferencial, la exclusión o la invisibilización de estos (Ministerio de Sanidad, 2020).

La visión prejuiciada y negativa de la vejez tiene importantes efectos en las relaciones personales, familiares y profesionales. Empeora la salud y disminuye la esperanza de vida, limita el acceso al mercado laboral, provoca la exclusión de la vida social y de la toma de decisiones, dificulta el acceso a la información -a causa de la brecha digital- y puede condicionar la atención y cuidados necesarios (OMS, 2021).

La llegada de la pandemia ha colaborado en la creación de estigmas y prejuicios hacia los diferentes grupos de edad que conforman la población general. Por ejemplo, al comienzo de la crisis sanitaria muchos creían que las personas mayores eran un colectivo donde se concentraba el foco del virus, considerándolos altamente contagiosos. Con el paso del tiempo las cosas han cambiado y son ahora los jóvenes a los que se considera más peligrosos, haciéndoles responsables de los nuevos brotes bajo el estigma de que todos ellos participan en fiestas multitudinarias y botellones sin control ni medidas sanitarias.

El edadismo no está previsto actualmente entre los motivos discriminatorios que pueden dar lugar a un delito de odio.

Ejemplos de discriminación generacional:

1) La edad sigue siendo un criterio de contratación relevante, como señala el Informe sobre Diversidad e Inclusión (HAYS, 2020), ya que el 37% de las empresas todavía tiene en cuenta la edad de los candidatos en el proceso de selección. Este apunte pone en desventaja y desvalor a los mayores de 50 años a la hora de desarrollarse laboralmente, puesto que dificulta a los desempleados en esta generación acceder al ámbito laboral.

2) Ana utiliza el autobús a diario para ir a la universidad. Hoy, al intentar sentarse, la señora que estaba en el asiento de al lado, una señora de mediana edad, le ha negado el asiento de forma vehemente. “Los jóvenes os ponéis en otro sitio, aquí estamos las personas normales y no nos queremos contagiar de ningún virus”. Ana prefiere no discutir y opta por sentarse en otro sitio. La señora sigue murmurando: “Estos solo saben hacer botellones...”

2.10. Discriminación religiosa

La **discriminación religiosa** consiste en tratar a un individuo o grupo de forma desigual o desfavorable debido a sus creencias religiosas o por mantener algún tipo de relación con una determinada confesión religiosa. Puede derivar incluso en hechos violentos y alcanzar, como en el caso del antisemitismo, a bienes y lugares de culto de la confesión.

Esta forma de discriminación está conectada con la **persecución religiosa** que tiene como objetivo hostigar a personas que tienen un credo que afecta a los intereses de quien ostenta el poder o por parte de algún grupo particular que se encuentre al margen de la ley y quiere imponer su creencia a la fuerza en detrimento de los demás (Castilla, 2017).

La discriminación y la persecución religiosas tienen su origen desde la edad antigua. En España, se ha perseguido a la minoría protestante desde el siglo XVI, en aquel entonces a manos de la Santa Inquisición.

Y aún en el siglo XX, bajo el régimen franquista, los protestantes -y los judíos- fueron condenados a vivir al margen de la legalidad siendo el 80% de sus templos clausurados (Blázquez, 2008). También la masonería fue prohibida y perseguida desde el siglo XVIII en nuestro país.

En la actualidad son muchas las comunidades y confesiones religiosas que se enfrentan a la discriminación religiosa en muchos países, especialmente la “minoría” cristiana. Es habitual la restricción indebida del disfrute de derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales y, en casos extremos, la defensa de su fe puede conllevar al arresto, la condena a muerte o el asesinato.

Según un informe de la ONG Brazos Abiertos (2020), más de 340 millones de cristianos son perseguidos en el mundo y 4761 personas de confesión cristiana fueron asesinadas solo en 2020¹⁴.

El derecho a no ser discriminado por motivos religiosos se ampara en el art. 14 CE que instaura el principio de igualdad y no discriminación -estudiado en el Bloque I- y en el **art. 16 CE** que garantiza *“la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público”*.

Siendo este un derecho fundamental, la discriminación religiosa se incluye entre los motivos de discriminación que dan lugar al delito de odio según establece nuestro Código Penal.

Ejemplos de discriminación religiosa:

1) “Camino Nuevo” es una asociación que realiza una importante labor social con los más necesitados en su municipio. Junto a otras entidades del lugar, ha organizado una actividad solidaria para la que ha solicitado autorización para la ocupación de vía pública. Lamentablemente, el ayuntamiento no le da el permiso por su vinculación a una iglesia evangélica, tal y como le han comunicado por teléfono. Unos días después, otra de las entidades ha solicitado el permiso para la misma actividad y a esta entidad, sin embargo, sí se lo han concedido.

2) Se celebra Halloween en el colegio. Llevan semanas con los preparativos. Los niños han estado realizando manualidades para el evento. El día de la esperada fiesta todos los niños acuden disfrazados a la escuela. Todos menos Sergio, que es Testigo de Jehová. Durante las semanas previas los profesores le han obligado a realizar tareas relacionadas con la festividad de Halloween bajo la amenaza de suspender. Sergio, el único de clase que ha venido sin disfraz, es objeto de burlas por parte de todos sus compañeros.

Material de estudio complementario

Sobre aporofobia:

Amanda Andrades, 2021. Entrevista a Maribel Ramos Vergeles (CTXT Contexto y Acción).

<https://ctxt.es/es/20210501/Politica/36086/aporofobia-c%C3%B3digo-penal-agravantes-vivienda-personas-sin-hogar-Maribel-Ramos-Vergeles.htm>

Sobre antisemitismo:

Patrick Kingsley, 5 de abril de 2019, New York Times. *¿A qué se debe el resurgimiento del antisemitismo?*

<https://www.nytimes.com/es/2019/04/05/espanol/antisemitismo-europa-derecha-islam.html>

¹⁴ Según la Lista Mundial de Persecución 2021.

Sobre antigitanismo:

Sarah Babiker, 28 de mayo de 2021, El Salto. *Pacto de Estado contra el Antigitanismo: ¿un cambio de paradigma?*

<https://www.elsaltodiario.com/pueblo-gitano/pacto-estado-antigitanismo-cambio-paradigma>

Sobre discriminación religiosa:

Daniel Iglesias, *Anticristianismo* (El Observador, 2020).

<https://www.observador.com.uy/nota/anticristianismo-202081618500>

Sobre LGTBifobia:

Leyre Artiz (2019), Todos somos homófobos: los 12 comentarios que molestan a la comunidad LGBTI (Universitat Oberta de Catalunya) <https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2019/122-dia-contra-homofobia.html>

Sobre xenofobia y racismo:

Glynn Ford, *Después de la xenofobia: el nuevo racismo en Europa*. Fuente: UN Chronicle, Volume 44, Issue 3, Jan 2008, p. 22 - 23 <https://www.un.org/es/chronicle/article/despues-de-la-xenofobiael-nuevo-racismo-en-europa>

Sobre discafibia:

Víctor Villar, *El “efecto Greta Thunberg” y la discafibia* (Diario16, 2019)

<https://diario16.com/el-efecto-greta-thunberg-y-la-discafibia/>

Sobre edadismo:

Josep de Martí, *Discriminación por edad en tiempos de COVID* (2020)

<https://dependencia.info/noticia/3929/opinion/discriminacion-por-edad-en-tiempos-de-covid-19.html>

Sobre islamofobia:

Bichara Khader, *Musulmanes en Europa, la construcción de un “problema”* (La búsqueda de Europa: visiones en contraste, 2016) <https://www.bbvaopenmind.com/articulos/los-musulmanes-en-europa-la-construccion-de-un-problema/>

Material de consulta

Rodríguez, G. (2021). La crisis de la Unión Europea y el auge de la extrema derecha, <https://doi.org/10.15304/riips.19.1.6648>

Guía sobre Racismo y Xenofobia (ACNUR) <https://www.unhcr.org/6087cc104.pdf>

Guía de Estilo sobre Aporofobia y Discurso del Odio: Comunicar sin discriminar (EAPN)

https://www.eapn.es/ARCHIVO/documentos/documentos/1609329076_guia-contraporofobia_4.pdf

Guía contra la Islamofobia (Asociación Marroquí por la Integración de los Inmigrantes)

<https://www.islamofobia.es/denuncia/guia-contra-la-islamofobia/>

Guía de Recursos contra el Antigitanismo (FAGA-Comunitat Valenciana)

https://www.plataformaong.org/ARCHIVO/documentos/biblioteca/1457610965_ca002_guia_antigitanismo.pdf

Guía práctica dirigida a los profesionales de los medios de comunicación para prevenir la discriminación contra la Comunidad Gitana (Fundación Secretariado Gitano)

https://www.gitanos.org/upload/74/30/netkard_periodistas_castellano.pdf

Guía práctica sobre Antigitanismo de Género (FAGIC)

<http://www.fagic.org/wp-content/uploads/2021/03/Gu%C3%ADa-antigitanismo.pdf>

Guía de gestión de la diversidad religiosa en los centros hospitalarios (Observatorio de Pluralismo Religioso en España) https://www.observatorioreligion.es/upload/35/85/Guia_Hospitales.pdf

Cómo actuar ante casos de discriminación y Delitos de Odio e intolerancia (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad)

https://www.inmujeres.gob.es/actualidad/NovidadesNuevas/docs/2015/2015-1345_Guia_Instituto_Mujer_ACCESIBLE.pdf

Guía de lenguaje no sexista (Universidad de Granada)

https://oficinaigualtat.uib.cat/digitalAssets/297/297600_guia-del-lenguaje-no-sexista-universidad-de-granada.pdf

Promoción del buen trato. Prevención del edadismo (Ministerio de Sanidad)

https://www.msbs.gob.es/profesionales/saludPublica/prevPromocion/Prevencion/EnvejecimientoSaludable/Fragilidad/BuenTrato_Edadismo.htm

Guía básica para escribir sin edadismo (Fundación Geroactivismo)

<https://geroactivismo.com/wp-content/uploads/2020/12/Gu%C3%ADa-de-Comunicaci%C3%B3n-Responsable-hacia-Personas-Mayores.pdf>

Guía para la enseñanza del Holocausto. Manual para docentes (Unidad de Trabajo para la Cooperación Internacional en Educación, Conmemoración e Investigación del Holocausto)

https://holocaustmusic.ort.org/fileadmin/user_upload/imported/fileadmin/downloads/guia_para_ensenanza_del_holocausto.pdf

Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa

<https://www.pluralismoyconvivencia.es/publicaciones/coleccion/guias-para-la-gestion-publica-de-la-diversidad-religiosa/>

Guía básica sobre Igualdad de Trato y No Discriminación (Eraberean)

https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/eraberean_guiabasica/es_observat/adjuntos/ERABEREAN_GUIA.pdf

Guía per prevenir la violència contra el col.lectiu LGTBI (Universitat de Girona)

<https://web.girona.cat/documents/20147/212232/Guia-prevencio-violencia-LGTBI.pdf>

Bibliografía

Aguilar, M. J. y Buraschi, D. (20 de marzo, 2021) "Racismo institucional:¿De qué estamos hablando?" . Disponible en <https://theconversation.com/racismo-institucional-de-que-estamos-hablando-157152>

Alises, C. Guía rápida para víctimas de Delitos de Odio por LGTBIfobia. Ministerio del Interior. Recuperado de https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dglgtbi/Documents/Guia_Breve_Victimas_Delitos_de_Odio_LGTFobicos.pdf

Blázquez, M. (2008). RICARDO GARCÍA GARCÍA, MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ (COORDS.), Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FERED, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 13-38.

Borrell, C., Palència, L., Muntaner, C., Urquía, M., Malmusi, D., & O'Campo, P. (2014). Influence of macrosocial policies on women's health and gender inequalities in health. *Epidemiologic reviews*, 36, 31–48. <https://doi.org/10.1093/epirev/mxt002>

Castilla, C. (2017). La persecución religiosa en el siglo XXI. *IUS HUMANI Revista de Derecho*. Vol. 6 (2017), pp. 55-72. ISSN: 1390-440X — Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5813256> Recepción: 6-11-2016. Aceptación: 18-12-2016. Publicación electrónica: 21-1-2017.

Cortina, A. (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*, Barcelona, Paidós, 2017, pp. 1 y ss.

Ferrer Pérez, Victoria A.; Bosch Fiol, Esperanza *Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo* Papeles del Psicólogo, núm. 75, 2000, pp. 13-19 Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos Madrid, España.

FRA, Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2009. *Homofobia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en los Estados miembros de la Unión Europea*. Disponible en http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1224-Summary-homophobiadiscrimination2009_EN.pdf

Fuentes, J.L. (2017). El odio como delito. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica* (19), 19-27. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>

Hays Recruiting expert worldwide.(2020). *Las claves para una gestión inclusiva del talento. Informe sobre diversidad e inclusión 2020*. Recuperado de <https://www.hays.com/documents/63345/4314146/ES-52376+Spain+Diversity+and+Inclusion+report+2020+Interactive+pages.pdf>

Ibarra, E (2011). La España racista. La lucha en defensa de las víctimas del odio. Planeta, Madrid.
Recuperado de https://juandieznicolás.es/phocadownload/0.LIBROS/lib_2005-01_Las_Dos_Caras_de_la_Inmigracion.pdf

Kirven, S., Eguren, E y Caraj, M. (2009). Manual de Protección Para Defensores LGBTI. Protección Internacional. Recuperado de http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/LGBTI_manual.pdf

La lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a través de un enfoque estratégico Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) Departamento de Protección Internacional Ginebra
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7320.pdf?view=1>

Lapeyre, Henri (2011). Geografía de la España morisca. Universitat de València. p. 218.

Migraciones, O.I. (2006). Glosario sobre Migración. Obtenido de OIM Organización Internacional para las Migraciones: https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf

Ministerio del Interior. (2020). Guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo. Recuperado de <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+actuaci%C3%B3n+con+v%C3%A1ctimas+de+delitos+de+odio+con+discapacidad+del+desarrollo.pdf/c6413d6c-71fb-464b-b456-18e35c022099>

Observatorio Madrileño contra la LGTBfobia (2019). Informe sobre Incidentes de Odio por LGTBfobia en la Comunidad de Madrid. Recuperado de https://galehi.org/downloads/Informe_ObsMadLGTB_CAM_2019.pdf

Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio. (2020). Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España. Ministerio del Interior. Recuperado de <http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+sobre+la+evoluci%C3%B3n+de+delitos+de+odio+en+Espa%C3%B1a+a%C3%B1o+2020.pdf/bc4738d2-ebe6-434f-9516-5d511a894cb9>

V. A. Ferrer y E. Bosch, “Violencia de género y misoginia: Reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo” Papeles del psicólogo, nº 75, 2000.

III. CONCEPTUALIZACIÓN Y MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS DE ODIO

III. CONCEPTUALIZACIÓN Y MARCO JURÍDICO DE LOS DELITOS DE ODIOS

Vanessa Rosa Rosendo

1. Introducción a los Delitos de Odio

1.1. Concepto de delito de odio

1.2. El discurso del odio

2. Marco Jurídico

3. Ámbitos de manifestación

Material de estudio complementario

Material de consulta

Bibliografía

1. Introducción a los Delitos de Odio

El afán de proteger a las personas más desfavorecidas de la sociedad y a los grupos que han sido objeto de discriminación histórica, ha llevado a las legislaciones de distintos países, en virtud del principio de igualdad y no discriminación, a regular de forma específica y con mayor severidad los delitos de motivación discriminatoria, es decir, los Delitos de Odio o *Hate Crimes*¹⁵.

Estos ilícitos producen el menoscabo del derecho a la igualdad que es derecho fundamental, valor constitucional y principio básico de nuestra democracia, tal como se indicó en el primer bloque temático. Ahora bien, hay que tener en cuenta que no se puede punir el odio sin más. Aunque sea reprochable socialmente, no es sancionable el mero hecho de ser una persona racista, xenófoba, machista u homófoba. Lo que se castiga son las manifestaciones explícitas, es decir, las acciones en las que se proyecta este odio hacia determinados colectivos que se encuentran en una posición de vulnerabilidad en la sociedad.

En España no existe una regulación expresa sobre Delitos de Odio con un Título o Capítulo específico en nuestro Código Penal (en adelante, CP), pero sí se recogen de forma dispersa una serie de artículos que se engloban dentro de esta figura delictiva entre los que merecen una mención especial el artículo 22.4 CP (agravante genérica por motivos discriminatorios) y el artículo 510 CP (incitación al odio o la violencia), además de otros que se verán más adelante.

¹⁵ El término crímenes de odio (*hate crimes*) surgió en Estados Unidos, en 1985, cuando una oleada de crímenes basados en prejuicios raciales, étnicos y nacionalistas fueron investigados por el FBI. A raíz de ello, el término se popularizó entre los movimientos de lucha por la protección de Derechos Humanos, dando cobertura a más grupos víctimas de exclusión social.

La reforma del Código Penal mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, supuso un importante avance y fue decisiva en la configuración actual de los Delitos de Odio en nuestro ordenamiento jurídico: añadió nuevos preceptos, amplió las modalidades del art. 510 CP e incrementó las penas de estos delitos.

Sin embargo, los continuos cambios de nuestra sociedad y la evolución del concepto del delito de odio -asociado a esos cambios sociopolíticos- mantienen vivo el debate sobre los límites del discurso del odio con relación a la libertad de expresión, el alcance en cuanto a los colectivos desfavorecidos a los que se protege y la correcta interpretación para su aplicación efectiva.

1.1. Concepto de delito de odio

Un delito de odio, según señala la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa es *“cualquier infracción penal que se cometa con una motivación basada en un prejuicio hacia la víctima por su pertenencia a un determinado grupo social”* (OSCE, 2003)¹⁶. Según esta definición, se requiere la conjunción de tres características fundamentales para que exista este ilícito:

1. **Que sea una infracción penal.** No basta, por tanto, una mera ofensa, un error o una conducta discriminatoria cualquiera, sino que ha de estar expresamente descrita en el Código Penal como delito. Los delitos de odio son delitos comunes, es decir, pueden ser cometidos por cualquier persona sin necesidad de que concurra en ella ninguna condición especial. La conducta típica de esta infracción incluye comportamientos o expresiones tales como insultos, amenazas, agresiones, entre otros agravios, que se profieren con una gran carga de hostilidad y discriminación.
2. Que esa infracción se cometa **con una motivación discriminatoria.** La connotación de odio¹⁷ en este delito no se refiere a la mera antipatía o aversión hacia alguien a quien se desea un mal, sino a la motivación discriminatoria que subyace en quienes lo realizan, el odio a lo diferente de uno mismo. Siendo así, la condición de víctima viene dada por su ideología, religión, creencia, etnia, raza, nación, sexo, orientación o identidad sexual, género, enfermedad o discapacidad.
3. Que la conducta discriminatoria se base en **un prejuicio contra la víctima por su pertenencia o relación con un determinado grupo social**, que venga arrastrando un estigma por su condición de marginalidad, discriminación, vulnerabilidad u hostigamiento histórico (García, 2021).

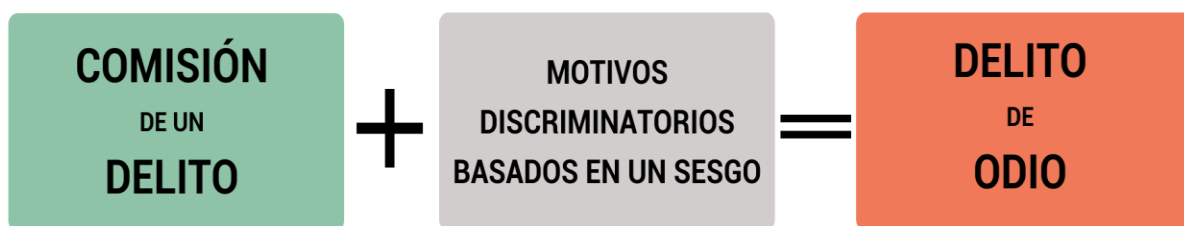
¹⁶ Decisión del Consejo Ministerial nº4/03 Maastricht.

¹⁷ Tal como define la RAE.

4. Este requisito acota la extensión de este tipo de delitos e impide que puedan considerarse víctimas de odio a personas de cualquier colectivo, como pueden ser agrupaciones profesionales (bomberos, policías o profesionales de la educación,) aficionados deportivos o tribus urbanas, entre otros ejemplos.

Estos elementos característicos permiten delimitar y diferenciar el delito de odio del discurso del odio y del resto de delitos ordinarios.

Figura 1.



Delito de Odio	
Cualquier infracción penal que se cometa con una motivación basada en un prejuicio hacia la víctima por su pertenencia a un determinado grupo social	
Características	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comisión de infracción penal: delitos comunes, es decir, pueden ser cometidos por cualquier persona sin necesidad de que concurra en ella ninguna condición especial. 2. Motivación discriminatoria que subyace en quienes lo realizan: odio a lo diferente de uno mismo. 3. Prejuicio contra la víctima por su pertenencia o relación con un determinado grupo social: estigma por su condición de marginalidad, discriminación, vulnerabilidad u hostigamiento histórico. <ul style="list-style-type: none"> • Prejuicio por pertenencia excluye de la consideración de víctimas de odio a cualquier otro colectivo que no presente el carácter de la estigmatización.

1.2. El discurso del odio

Si bien no hay una definición unívoca, según Naciones Unidas hablamos de discurso de odio para referirnos a *“cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quiénes son”* (Estrategia y Plan de Acción de Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio, 2019). Es decir, a razón de su religión, origen étnico, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otro factor de identidad.

Estos discursos reflejan la intencionalidad hostil y despectiva de quien los emite, dando muestra de los prejuicios y estereotipos que éste posee a través de burlas ofensivas, rumores falsos o comentarios negativos.

Su propaganda o difusión pueden llegar a constituir un delito de odio (art. 510.1 CP) si sobrepasa los límites de la libertad de expresión, cuestión que no es sencilla de dilucidar y que genera intensos debates jurídicos.

Ahora bien, el discurso de odio, que no es delito, suele ser la antesala a la incitación al odio, que sí lo es. Lo relevante para el Derecho Penal no es el emisor ni su mensaje de odio o *speech hate* (Martínez-Torrón, 2017), sino el menoscabo que su acción ocasiona a la víctima de manera individual o al colectivo del que la víctima forma parte. La lesión de un bien jurídico protegido¹⁸ separa una figura de la otra. Si el discurso de odio traspasa ese límite se transforma en delito.

2. Marco Jurídico

El bien jurídico protegido del delito de odio, con carácter general, es el derecho a no sufrir discriminación por motivo de raza, sexo, nacimiento, opinión, religión o condiciones análogas personales o sociales, pues así viene contemplado en nuestra Carta Magna con el imperativo del **artículo 14 CE** sobre el derecho a la igualdad, de igual manera vinculado al **artículo 10 CE** que recoge la dignidad del ser humano (García, 2020) y que es, a su vez, fundamento del orden político y la paz social (STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ. 8).

El **artículo 510 del Código Penal** es el instrumento más importante de nuestro ordenamiento jurídico para la persecución de los Delitos de Odio. En él vienen recogidas las conductas concernientes al delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación, así como la pena que tienen aparejadas. Incluye entre las conductas penadas: a) el fomento y la incitación pública al odio y la violencia, b) la producción, posesión y distribución de materiales aptos

¹⁸ Cuando hablamos del bien jurídico protegido hacemos referencia a el valor o el bien que la ley busca proteger de la acción negativa de un tercero. Por lo que los delitos surgen al haberse vulnerado dicho bien jurídico. Por ejemplo, el bien protegido del delito de asesinato sería la vida.

para la incitación al odio y la violencia, c) y la negación, trivialización y enaltecimiento de crímenes contra la humanidad, como el Holocausto.

Estas conductas, tal como establece el propio artículo, requieren una motivación discriminatoria contra un determinado grupo social o individuo perteneciente a este grupo, *“por motivos racistas, antisemitas y otros referentes a las ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”*.

Esta figura delictiva se complementa con el **artículo 22.4 CP**, que regula la aplicación de una **agravante genérica** para el caso de cometerse un delito *“por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad”*.

Las agravantes penales son circunstancias que pueden concurrir en la comisión de un delito incrementando la responsabilidad penal y, por tanto, la pena a imponer. Es decir, en el caso de que un determinado delito se cometa con una motivación discriminatoria, podría ser pertinente una agravación de la pena según dispone este precepto.

La aplicabilidad de este artículo viene condicionada al cumplimiento de tres elementos necesarios:

- a) que se cometa un ilícito penal,
- b) que en la intención del autor esté presente la discriminación,
- c) y, por último, que la condición de víctima responda a la pertenencia de un colectivo en situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, esta agravante no se aplica cuando dicho enfoque discriminatorio ya esté previsto en el supuesto del artículo 510 CP. Pues, siguiendo las indicaciones del artículo 67 CP, las agravantes no se aplican porque el hecho que conlleva su aplicación, la motivación discriminatoria, es inherente al delito de incitación al odio.

Por otro lado, el Código Penal establece también una modalidad agravada¹⁹ del **delito de amenazas** (art. 170 CP) cuando éstas se dirigen *“a los habitantes de una población, grupo*

¹⁹ Es decir, el propio tipo delictivo incluye una agravante específica para ese delito.

étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo”.

Además de lo expuesto, encontramos dentro de nuestro marco jurídico varios artículos del texto punitivo que agregan al delito de odio distintas formas de manifestación según la coyuntura que se dé y el bien jurídico que se protege.

Estos son:

- Los delitos contra la integridad moral de los artículos 172 y 173 CP.
- El delito contra la discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP.
- Los delitos de denegación discriminatoria de prestaciones o servicios públicos, artículo 511 CP, y de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial, artículo 512 CP.
- El delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio del artículo 515 CP.
- Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP.
- Los delitos de genocidio y lesa humanidad de los artículos 607 y 607 bis CP.

Delitos de Odio. Marco jurídico

- Bien jurídico protegido: derecho a no sufrir discriminación por motivo de raza, sexo, nacimiento, opinión, religión o condiciones análogas personales o sociales.
- Art. 10 CE: dignidad del ser humano.
- Art. 14 CE: derecho a la igualdad.

Instrumentos jurídicos frente a los Delitos de Odio

Art. 510 CP. Conductas penadas.
Art. 22.4 CP. Agravante genérica.

Art. 510 CP. Entre otras conductas penadas:

- a) Fomento y la incitación pública al odio y la violencia.
- b) Producción, posesión y distribución de materiales aptos para la incitación al odio y la violencia.
- c) Negación, trivialización y enaltecimiento de crímenes contra la humanidad, como el Holocausto.

Son conductas con motivación discriminatoria contra un determinado grupo social o persona perteneciente a este grupo

“por motivos racistas, antisemitas y otros referentes a las ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad”.

Art. 22.4 CP. Aplicación de **agravante genérica** para el caso de cometerse un delito

*“por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad **con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”.***

Material de estudio complementario

- Piegari, C. (2017, 16 octubre). Delitos de odio introducción [vídeo]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=VLqMfriZH2I>

Material de consulta

- “Di no al odio” (<https://www.dinoalodio.es/>)
- Bazzaco, E., García, A., Lejardi, J., Palacios, A., y Tarragona, L. (2018). *¿Es odio? Manual práctico para reconocer y actuar frente a discursos y delitos de odio*. Institut de Drets Humans de Catalunya, SOS Racisme Catalunya. Recuperado de http://www.injuve.es/sites/default/files/2019/02/noticias/manual_frente_a_discursos_y_delitos_de_odio.pdf

- Grupo de Estudios de Política Criminal. *Incitación al odio, la violencia o la discriminación contra grupos vulnerables*. LibEX. <https://libex.es/incitacion-odio-violencia-discriminacion-vulnerables/>

Bibliografía.

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. (2019). *Boletín Oficial del Estado*, 124, sec. III, de 24 de mayo de 2019, 55655 a 55695.

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/05/24/pdfs/BOE-A-2019-7771.pdf>

Fuentes, J.L (2017) El odio como delito. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.*, 19 1-52. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>

García, I. (2020). El tratamiento penal de los delitos de odio en España con la adopción de una perspectiva comparada *Anuario Iberoamericano De Derecho Internacional Penal* 8 (8), 1-27. Doi: 10.12804 Recuperado de:

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.9899>

Landa, J.M (2018) *Los delitos de odio*. Tirant Lo Blanch.

Laurenzo, P. (2021). No es odio, es discriminación. A propósito del fundamento de los llamados delitos de odio. págs. 257-284

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=48859>

Martínez-Torrón, J. (2017). Hate speech, libertad de expresión y sentimientos religiosos. *Estudios Eclesiásticos. Revista De investigación e información teológica y canónica*, 92(363), 749-767. Recuperado de:

<https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/8207>

Naciones Unidas (2019). *La estrategia y el plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio*. Recuperado de:

[https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action plan on hate speech ES.pdf](https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action%20plan%20on%20hate%20speech%20ES.pdf)

Presno, M. A. (2021). Del odio como discurso al odio como delito, pasando por el discurso del odio. *En Estudios de casos líderes europeos y nacionales. Vol. XIV. La libertad de expresión en el siglo XXI. Cuestiones actuales y problemáticas* (1.a ed., p. 323). Tirant lo Blanch.

Roig, M.(2020) *Delimitación Entre Libertad de Expresión y discurso del odio*. Tirant lo Blanch.

IV. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO

IV. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO

Teresa Heredia Cortés

1. Introducción

2. Elementos identificativos

2.1. Elementos comunes o básicos

2.2 Elementos periféricos

3. Clasificación de los Delitos de Odio según su motivación discriminatoria

4. Clasificación de los Delitos de Odio en el Código Penal

4.1. La aplicación de la circunstancia agravante genérica del artículo 22.4 CP

4.2. El delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas del artículo 170.1 CP

4.3. Los delitos contra la integridad moral de los artículos 173 y 174 CP

4.4. El delito contra la discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP

4.5. El delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación del art. 510.1 CP

4.6. El delito de humillación, menosprecio o descrédito y el delito de enaltecimiento de los Delitos de Odio del artículo 510.2 CP

4.7. Los delitos de denegación discriminatoria de prestaciones o servicios públicos (artículo 511 CP) y de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (artículo 512 CP)

4.8. El delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio del artículo 515 CP

4.9. Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP

4.10. Los delitos de genocidio y lesa humanidad de los artículos 607 y 607 bis CP

Material de estudio complementario

Bibliografía

1. Introducción

La Decisión Marco (DM) 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal, significó un paso fundamental en el reconocimiento de los Delitos de Odio en el ámbito europeo.

Este instrumento clave, estableció para los Estados miembros el objetivo de dar una respuesta efectiva a este fenómeno delictivo mediante “sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”.

Precisamente, para el cumplimiento efectivo de este objetivo se lleva a cabo la reforma del Código Penal en 2015²⁰, que supuso una modificación sustancial del artículo 510. Ese mismo año se aprobó el *Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio*, que supuso también un progreso en la persecución e intervención de conductas discriminatorias.

Antes, en 2013, se había puesto en marcha una red de Fiscales especializados en Delitos de Odio al objeto de dar una respuesta más eficaz ante el incremento de este tipo de ilícito y, con ello, mejorar la protección de las víctimas.

A pesar de estos importantes avances, la interpretación y la aplicación de los Delitos de Odio continúa siendo compleja.

En la actualidad son varios los artículos que recogen manifestaciones de discriminación punibles, pero el artículo 510 CP es el principal instrumento de nuestro ordenamiento jurídico para luchar contra el racismo, la xenofobia, la homofobia y, en general, cualquier forma de discriminación basada en la ideología, religión, creencias, raza, etnia, nacionalidad, sexo, orientación sexual, condición social, enfermedad o discapacidad (Andrés, 2021).

Sin embargo, la difusa delimitación de las infracciones del art. 510 CP sumada a factores como la irrupción de las redes sociales, los constantes cambios sociales o la aparición de nuevas formas de discriminación y otros colectivos presuntamente desfavorecidos, ha obligado a la Fiscalía General del Estado a emitir unas pautas que ayuden a identificar y delimitar los Delitos de Odio para correcta aplicación.

2. Elementos identificativos

2.1. Elementos comunes o básicos

Cualquiera de los Delitos de Odio que se tipifican en nuestro Código Penal han de reunir unos elementos básicos, comunes a todos ellos, para su identificación como tales. Estos son:

a) Condición de la víctima

Hay que tener en cuenta que el origen del delito de odio está motivado por la necesidad de proteger a minorías que históricamente han sufrido discriminación son, por tanto, especialmente vulnerables ante este tipo de ilícitos.

Así, la persona que sufre el hecho discriminatorio punible presenta unas características propias que permiten distinguir éste de otros comportamientos discriminatorios que no serían punibles.

Es decir, la víctima es discriminada por su etnia, raza o nación, religión, ideología o creencias, situación familiar, nivel socioeconómico, orientación, identidad sexual o género, enfermedad o discapacidad, lo que la determina como parte de un colectivo desfavorecido. La agresión o vejación contra un

²⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE nº 77, 31 de marzo).

determinado grupo social o individuo perteneciente a éste por una de las causas descritas, da lugar a la comisión de un delito de odio.

Ahora bien, puede ser que la persona discriminada no pertenezca a ningún grupo vulnerable de los expuestos pero se le atribuya dicha condición por “asociación”, es decir, por asociarla o relacionarla con cierto colectivo, por tener rasgos similares, por ser defensora del mismo o por tener un trato manifiesto con éste.

Es importante advertir que los colectivos a los que hace referencia tanto el artículo 510 CP como el artículo 22.4 CP deben entenderse como un *numerus clausus*, no siendo posible su aplicación a otros grupos sociales.

Por esta razón, hasta la reciente inclusión entre los motivos de discriminación penalmente perseguibles como delito de odio, la aporofobia solo podía penalizarse por la vía de otros artículos, por ejemplo el abuso de superioridad (Art. 173 CP).

Y, obviamente, para la aplicación de este ilícito no caben causas de discriminación que serían legítimas, tales como negar el alquiler de una vivienda a una persona fumadora, prohibir el acceso a un establecimiento público por incumplir las normas de vestimenta o preferir la contratación para un puesto de trabajo de un aficionado del Betis frente a otro del Sevilla.

Ejemplo:

A una mujer negra, con un nivel socioeconómico medio y de profesión limpiadora, una inmobiliaria le niega el alquiler de una vivienda sin darle explicación alguna. A una mujer blanca, sin embargo, con un nivel socioeconómico medio y de profesión limpiadora, la misma inmobiliaria le alquila la vivienda sin ningún problema.

En ambos casos, las condiciones socioeconómicas son idénticas, pero en el primer ejemplo la mujer es discriminada solo por el color de piel, es decir, por su pertenencia a un determinado colectivo.

Si tal discriminación se hiciese por otra razón que no esté asociada con un colectivo vulnerable, como llevar tatuajes, no sería aplicable el delito de odio.

b) Intención de menoscabar a la víctima y transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo al que pertenece o representa.

Cuando la persona agresora tiene conocimiento de estar realizando un acto penal, esta intención de menoscabar a la víctima se traduce en *dolo*, que es el término jurídico que se utiliza para definir la voluntad del agresor de realizar un acto punible hacia la víctima. El delito de odio requiere la existencia de intencionalidad (*dolo*) para su formación, es decir, no es un delito que se pueda cometer por la imprudencia del actor.

La intención de menoscabar a la víctima se traduce en la voluntad de causar un daño físico, psíquico o social -atacando su integridad moral y honor- a un colectivo o individuo perteneciente a un colectivo vulnerable, como expresión o manifestación de su rechazo hacia ese grupo social. Es decir, no basta con la intención de causar el daño sino que dicha intención tiene que estar necesariamente conectada con una motivación discriminatoria y, además, tiene como finalidad transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo.

2.2 Elementos periféricos²¹

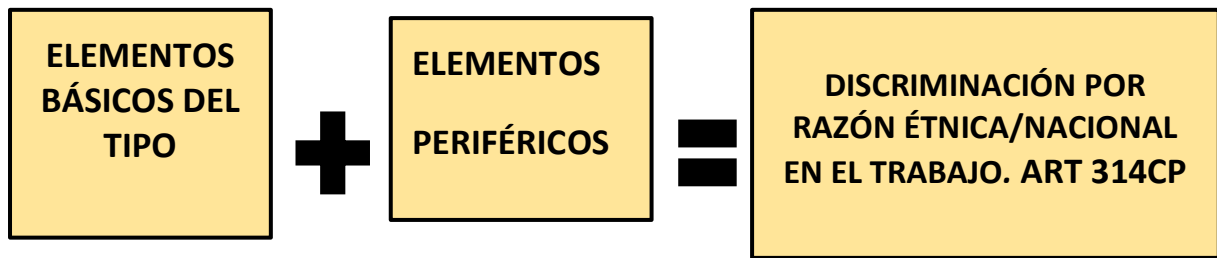
Tal como se ha señalado, no habiendo un apartado específico para ello, son varias las conductas delictivas recogidas en diferentes artículos del Código Penal que podrían aglutinarse bajo la denominación de Delitos de Odio.

Este tipo de ilícitos han de reunir los elementos básicos mencionados, características concretas de la víctima y motivación discriminatoria del agresor, y otros elementos periféricos o complementarios que permiten identificar exactamente la conducta típica aplicable y su correspondiente regulación penal.

Así, por ejemplo, serían elementos periféricos:

- a) el ámbito o el medio en el que se produce la conducta: público o privado.
- b) las características especiales del autor: que sea autoridad, funcionario público o empresario;
- c) el medio a través del que se reproduce la conducta: medios de comunicación, escrito, soporte, internet;
- d) el alcance del hecho discriminatorio: si afecta a un individuo o a todo un colectivo,
- e) los derechos vulnerados: acceso al empleo, acceso a la salud pública, honor, seguridad, vivienda, libertad de culto, etc.,
- f) el bien jurídico protegido.

²¹ Los Elementos periféricos del tipo penal del delito de odio es un concepto creado concretamente por los autores de este curso de Introducción a los Delitos de Odio, con el que se explica la clasificación de los diferentes hechos discriminatorios tipificados en el Código Penal Español, atendiendo al derecho menoscabado, ámbito de manifestación del acto discriminatorio o alcance del hecho.



Delitos de Odio. Elementos identificativos:

- Elementos comunes o básicos.
- Elementos periféricos.

Elementos comunes o básicos

a) Condición de la víctima.

Discriminada por su etnia, raza o nación, religión, ideología o creencias, situación familiar, nivel socioeconómico, orientación, identidad sexual o género, enfermedad o discapacidad, lo que la determina como parte de un colectivo desfavorecido

Art. 510 CP como el artículo 22.4 CP deben entenderse como un *numerus clausus*, no siendo posible su aplicación a otros grupos sociales.

b) Intención de menoscabar a la víctima y transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo al que pertenece o representa.

Intencionalidad de causar daño necesariamente conectada con una motivación discriminatoria que tiene como finalidad transmitir un mensaje de rechazo, hostilidad e intimidación a todo el colectivo.

<p style="text-align: center;">Elementos periféricos</p> <p style="text-align: center;"><i>Concepto creado por los autores de este curso para explicar la clasificación de los diferentes hechos discriminatorios tipificados en el Código Penal atendiendo al derecho menoscabado, ámbito de manifestación del acto discriminatorio o alcance del hecho.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> -Derechos vulnerados: acceso al empleo, acceso a la salud pública, honor, seguridad, vivienda, libertad de culto, etc. -Bien jurídico protegido. -Ámbito o el medio en el que se produce la conducta: público o privado. -Características especiales del autor: autoridad, funcionario público o empresario. -Medio a través del que se reproduce la conducta: medios de comunicación, escrito, soporte, internet. -Alcance del hecho discriminatorio: si afecta a un individuo o a todo un colectivo.
--	---

3. Clasificación de los Delitos de Odio según su motivación discriminatoria

En lo que respecta a la delimitación de los delitos de odio, estos se pueden distinguir según las características del colectivo que motivan la conducta discriminatoria.

a) Por razón de su orientación sexual o identidad de género. Dentro de la LGTBifobia debemos distinguir la discriminación por orientación sexual y la discriminación por identidad de género, introducida esta última expresamente mediante la Ley Orgánica 5/2010 en el Código Penal como identidad sexual, aunque, hasta dicho momento, se entendía englobada en la discriminación por orientación sexual.

Ejemplo:

El caso Samuel Luiz, un joven que fue asesinado por varios agresores a la salida de una discoteca, cuya agresión, su motivación o móvil, la fiscalía califica de discriminatoria, por lo tanto, estaríamos frente a un delito de odio y se podría aplicar el agravante del 22.4 CP.

El enjuiciamiento de este caso sigue en trámite.²²

b) Por razón de su raza u origen étnico o nacional. Las motivaciones racistas o xenófobas hacen referencia a actuaciones que contribuyen a asentar valoraciones negativas de jerarquización de grupos en función de caracteres no solo físicos externos (color de la piel o rasgos físicos) sino también a factores identitarios de grupo como la lengua, prácticas culturales, historia, religión, origen nacional, etc.

²² https://www.eldiario.es/sociedad/no-sabian-gay-motivo-no-importa-mitos-delitos-odio-desvelado-caso-samuel_1_8127216.html

Ejemplo:

La calificación de la fiscalía como delito de odio por la negación de un hostelero valenciano a servir en su bar a un hombre de raza negra por, según el acusado, “*haber tenido problemas anteriormente con hombres de raza negra*”.

A parte de los prejuicios evidentes, éste es un ejemplo de denegación discriminatoria de servicio en el ámbito privado del artículo 512 CP²³.

c) Por razón de enfermedad o discapacidad. Uno de los motivos de discriminación guarda relación con la concurrencia en el sujeto pasivo de padecimientos físicos o psíquicos, esto es, por enfermedad o discapacidad de la víctima, pudiendo ser esta última tanto física como mental, intelectual o sensorial.

Ejemplo:

La fiscalía de menores imputa un delito de tortura y contra la integridad moral a dos adolescentes que graban como rasuran y queman el cabello a una mujer con discapacidad del 72% y posteriormente lo suben a redes²⁴.

d) Por pertenencia a una minoría religiosa. El Código Penal diferencia los delitos de odio por motivos religiosos de los delitos contra los sentimientos religiosos, regulados estos últimos en los artículos 522 a 526 CP. En el primero, el móvil delictivo se basa en la motivación discriminatoria hacia la víctima por pertenecer a una determinada religión y en la segunda, el bien jurídico protegido es la libertad religiosa, ideológica y/o de culto. El antisemitismo por ejemplo, no solo se encuadra dentro de pertenencia religiosa sino que dicho término abarca discriminación religiosa, política, racial y cultural, de ser solo religiosa se denominaría *antijudaísmo*.

Ejemplo:

Policía Nacional asigna delito de odio a la oradora del acto de homenaje a la División azul en Madrid por discurso denigrante hacia los judíos. En virtud de este acto, la mujer se enfrenta hasta 4 años de prisión por infringir el artículo 510 CP²⁵.

e) Por razón de su ideología. Los delitos de odio por razón de ideología o por motivos ideológicos guardan relación con los pensamientos o manifestaciones políticas de los sujetos, libertad expresamente protegida en el artículo 16 de la Constitución Española. Hay que destacar que dentro

²³ <https://www.lavanguardia.com/local/valencia/20210609/7516641/piden-inhabilitar-dos-anos-dueno-bar-valencia-sirvio-cliente-negro.html>

²⁴ https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/dos-adolescentes-rapan-queman-pelo-mujer-discapacidad-graban-video_20211021617166de4e2fc90001a57509.html

²⁵ https://es.ara.cat/politica/policia-nacional-atribuye-delito-odio-joven-judios-homenaje-division-azul-isabel-peralta_1_3889632.html

de la ideología no solo se contempla la política, también hablamos de ideología económica, cultural, social...etc. Por ejemplo, dicho delito sería aplicable si la víctima es un grupo feminista, que no tiene por qué tener una vinculación política.

Ejemplo:

El caso de los tirantes. Condenan a 20 años de prisión y multa de 200.000 euros a un hombre por asesinar a otro por su condición ideológica, al considerarlo “neonazi” por portar tirantes de la bandera de España²⁶.

f) Por su condición económica (aporofobia). Rechazo, aversión y miedo, que tiene por destinatario a los pobres. Esta modalidad se introduce recientemente como circunstancia agravante al delito recogida en el artículo 22.4 CP, a raíz de la *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*.

Ejemplo:

Pena de 17 años de prisión a dos jóvenes por quemar viva a una señora que dormía en la puerta de un cajero automático. Se les condena por asesinato sin mediar el agravante de aporofobia del 22.4 CP por no estar aún previsto. Este supuesto fue el origen de diversos estudios que hicieron posible la introducción en el código penal del término de aporofobia²⁷.

4. Clasificación de los Delitos de Odio en el Código Penal

La dispersión de delitos discriminatorios entre el articulado del Código Penal no es casual, sino que responde a un criterio de clasificación según el bien jurídico protegido, es decir, el valor o el bien que la ley busca proteger frente a la acción lesiva de un tercero. Por ejemplo, en el delito de asesinato lo que se protege es la vida.

En el caso de los Delitos de Odio el bien jurídico varía según cuál sea la conducta delictiva concreta. El tipo básico del artículo 510 se sitúa en el Libro II del Título XXI (“*Delitos contra la Constitución*”), en el Capítulo IV sobre “*Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas*”. El bien jurídico que se protege es el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en conexión siempre con el derecho a la dignidad, que es “*fundamento del orden político y de la paz social*” (art. 10.1 CE).

A este respecto, la Fiscalía General del Estado añade que “*serán objeto de persecución penal aquellas conductas que supongan una infracción de las normas más elementales de tolerancia*”

²⁶ https://www.elconfidencial.com/espana/2020-09-23/rodrigo-lanza-condenado-asesinato-crimen-tirantes-lainez_2759103/

²⁷ <https://crimenesdeodio.info/wp-content/uploads/2015/10/Penas-de-17-a%C3%B1os-de-c%C3%A1rcel-para-los-dos-autores-de-la-muerte-de-una-indigente-en-Barcelona.pdf>

y convivencia que afectan a los valores y principios comunes a la ciudadanía” (p. 55659), por considerarse éstas un ataque al orden constitucional y democrático de nuestra sociedad.

Los Delitos de Odio de nuestro Código Penal, aunque guardan elementos comunes entre sí, presentan unos elementos propios característicos que los individualiza. Así, tal como se verá a continuación, pueden proteger distintos bienes jurídicos como la dignidad, el acceso al empleo en igualdad de condiciones, el acceso a servicios públicos, el honor, la integridad moral, la libertad ideológica o la libertad religiosa.

4.1. La aplicación de la circunstancia agravante genérica del artículo 22.4 CP

El artículo 22.4 CP regula un *numerus clausus* o catálogo cerrado de motivaciones que, de concurrir en la comisión del delito, dará lugar a la agravación de su pena. Los motivos que se describen aquí son: *“motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”*. No se recogen, a diferencia del art. 510 CP, los supuestos de situación familiar ni el origen nacional.

Esta agravante es aplicable también a personas que, sin pertenecer a un determinado colectivo vulnerable, sean relacionadas con el mismo bien por “asociación” o bien “por error” en la percepción del responsable de los hechos. Lo que no admite, en ningún caso, es su aplicación fuera de los supuestos que se describen de forma taxativa.

Este artículo es un “cajón de sastre” para todos aquellos Delitos de Odio que no encajan en ninguna de las figuras específicas previstas en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, para las agresiones físicas o injurias que se produzcan por motivos discriminatorios. Y, por contra, esta agravante ya no sería aplicable si la conducta discriminatoria encaja en uno de los Delitos de Odio previstos.

4.2. El delito de amenazas dirigidas a atemorizar un grupo étnico, cultural o religioso, o un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas del artículo 170.1 CP

El delito de amenazas consiste en la acción o expresión con la que se anticipa la pretensión de hacer daño o poner en peligro a otra persona. Está tipificado y regulado en el Código Penal español en los artículos 169 a 171.

El art. 170.1 CP se refiere a cualquier tipo de amenaza dirigidas a *“habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional”*. El principal elemento para su identificación es el menoscabo que produce de los derechos a la integridad moral, honor, intimidad, e igualdad de la víctima, y se considera un delito de odio cuando ésta pertenezca a cualquiera de los grupos sociales mencionados en el precepto legal.

La comisión de este delito con esta motivación discriminatoria supone la aplicación de la pena en el grado superior previsto: 2 años, si la amenaza no es condicional; 3 años si se exige una cantidad o se impone una condición; y 5 años si el culpable consigue su propósito.

4.3. Los delitos contra la integridad moral de los artículos 173 y 174 CP

a) Trato degradante (art.173.1 CP).

Este artículo se ubica en el *Libro II Título VII, de las torturas y delitos contra la integridad moral*, porque es precisamente la integridad moral, que es expresión de la dignidad humana (Tamarit, 2004), el bien jurídico protegido a través de este tipo penal. Esto es, el “derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad, sin ser humillada ni vejada, cualquiera que sea sus circunstancias” (Díaz, 1997).

Se penalizan aquí los comportamientos que supongan un atentado grave contra la integridad física y/o moral de la víctima que provoque la sumisión de ésta en condiciones de humillación. Se prohíbe, por tanto, el trato degradante o la agresión oral gratuitos, reiterados y dañinos, con la sola finalidad de vejar o humillar a la víctima.

El artículo 173 CP incluye, además, el “*acoso laboral*” cuando el trato degradante se dé en el marco de una relación laboral entre superior y subordinado, y el “*acoso inmobiliario*”, si éste tiene por objeto impedir el disfrute legítimo de una vivienda. Por lo general, se castiga con pena de prisión de 6 meses a 2 años.

Este es un tipo al que recurrir cuando la conducta discriminatoria no encaje en ninguna de las modalidades enumeradas en los artículos 22.4 y 510 CP, como sucedía hasta la reciente modificación con la aporofobia o el edadismo.

Por contra, si el delito incluye una motivación discriminatoria en relación con un colectivo desfavorecido sería aplicable, de forma complementaria, la agravante del artículo 22.4 CP que supondría un incremento de la pena prevista.

b) Tortura (art.174.1 CP).

En el caso del “delito de tortura”, también es la integridad moral el bien jurídico protegido. Comete tortura la autoridad pública en el ejercicio de su cargo con el fin de obtener una confesión o información determinada de una persona, o de castigarla por algún hecho cometido o por alguna razón de tipo discriminatorio.

Es decir, se trata de un delito especial que solo puede cometer una autoridad o funcionario público, como son las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o un funcionario de instituciones penitenciarias.

De otra parte, la tortura ha de producir un sufrimiento físico o mental que afecten a la integridad física o moral, por medio del empleo de procedimientos o las condiciones adecuadas para mermar la capacidad de conocer, discernir y decidir de la víctima. No es preciso que se produzca una agresión material, pero si se da, supondría la comisión de un delito de lesiones añadido al delito de tortura, pues ambos protegen bienes jurídicos diferentes (Díaz, 1997).

Por último, las torturas han de tener una finalidad o motivación concreta. En el caso de que éstas se den en base a cualquiera de los motivos de discriminación -de los artículos 22.4 o 510 CP- se cumplirían

todos los elementos necesarios de este tipo delictivo, básicos y periféricos, con indiferencia de si se pretende obtener cierta información o castigar a la víctima por un supuesto hecho cometido. Es, en tal caso, un delito de tortura por razones discriminatorias que se incluye entre los Delitos de Odio previstos en el Código Penal. Por ejemplo, el abuso policial frente a personas migrantes retenidas en dependencias policiales.

Este delito se castiga con pena de prisión de 2 a 6 años si fuese grave, y de 1 a 3 años si no lo fuese. Además, incluye la pena de inhabilitación absoluta de 8 a 12 años.

4.4. El delito contra la discriminación en el ámbito laboral del artículo 314 CP

El artículo 314 CP forma parte del Título XV Libro II, bajo la rúbrica “*De los derechos de los trabajadores*” donde se regula una serie de conductas que forman parte del llamado Derecho Penal del Trabajo. En concreto, éste tipifica la “*grave discriminación en el empleo, público o privado*”, por alguno de los motivos discriminatorios previstos en los artículos 22.4 y 510 CP, y “*no se restablezca la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa*”, con la consiguiente reparación de los daños económicos que se hayan derivado. Se protege así la igualdad de los trabajadores.

El precepto, a diferencia de los otros dos artículos, no recoge de forma expresa el antisemitismo ni el racismo y sí añade, sin embargo, otros motivos específicos del medio laboral como “*ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales del Estado español*”. Al igual que el artículo 22.4, el artículo 314 CP ha actualizado recientemente su redacción incluyendo, además, el origen nacional, la identidad sexual o de género y la aporofobia. En todo caso, la discriminación ha de ser grave.

Es, según se deduce del texto, un delito especial que solo puede ser cometido por un empresario público o privado. Se penaliza no la acción discriminatoria sino la insistencia en ella tras el requerimiento o sanción administrativa.

Este delito de odio se castiga con pena de prisión de 6 meses a 2 años o multa de 12 a 24 meses.

4.5. El delito de incitación al odio, la violencia o la discriminación del artículo 510.1 CP

El artículo 510.1 CP recoge el tipo básico de “incitación al odio” y regula conjuntamente tres conductas delictivas diferentes. Estos delitos se castigan con pena de 1 a 4 años de prisión y multa de 6 a 12 meses y pueden cometerse también por personas jurídicas (art. 510 bis CP).

a) Fomento, promoción o incitación pública al odio, la hostilidad y la violencia (art. 510.1.a).

La acción puede hacerse de forma directa o indirecta, y la conducta a la que se incita no necesariamente debe ser constitutiva de delito. No basta con expresar ideas u opiniones “odiosas”, sino que será necesario que se inste a la posterior comisión de hechos

discriminatorios, de tal forma que exista un riesgo real de que se lleven a cabo (Ministerio Fiscal, 2019)²⁸.

Eso sí, no basta cualquier riesgo²⁹, ha de tener la potencialidad suficiente para poner en peligro a los colectivos afectados. Y si el delito se produce como consecuencia de ese discurso la conducta podrá ser perseguida como “inducción al delito” con la agravante por motivos discriminatorios prevista en el art. 22.4 CP, quedando entonces el delito de odio absorbido por éste.

En todo caso, la conducta ha de ser pública, pues lo que se sanciona no es la mera idea u opinión sino la puesta en peligro del bien jurídico protegido, es decir, la dignidad de la persona o colectivo. Eso solo se consigue mediante la exteriorización de esa idea, lo cual no implica el uso de medios de comunicación o redes sociales, en cuyo caso se daría lugar a otra figura delictiva (art. 510.3)³⁰.

b) Producción, elaboración, tenencia, posesión y distribución de material o soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación y violencia (art. 510.1.b).

Se penaliza tanto la fabricación del material como la posibilidad de distribuirlo y facilitarlo a otras personas. Puede ser escrito o cualquier otro soporte, siendo lo relevante que sea idóneo para fomentar, promover o incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia.

c) Negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad (art.510.1.c).

Se introduce en la nueva redacción la exigencia de que la conducta solo será punible cuando promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación. Además, ésta ha de realizarse de manera pública, aunque no necesariamente a través de medios de comunicación social. De hacerse por estos medios, conllevaría la aplicación de la agravante del artículo 510.3 CP mencionada antes.

Se penaliza:

- I. La negación de delitos de genocidio y/o crímenes de lesa humanidad que incluye, además del hecho de negar, el cuestionamiento o la puesta en duda, de forma parcial o total, de estos delitos. Recomendación de Política General (RPG) nº15 Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI).
- II. La trivialización, en el sentido de hacer que parezca que no tiene importancia (RPG nº15 ECRI). Hay que apuntar que ésta ha de ser grave al objeto de distinguirla de conductas puntuales, irreflexivas o humorísticas.
- III. El enaltecimiento, entendido como la alabanza o exaltación, no solo de los hechos sino de sus autores y partícipes.

²⁸ p. 55673.

²⁹ Por ejemplo, no sería suficiente una falsa noticia advirtiendo que los inmigrantes colapsan los servicios sociales.

³⁰ La realización del hecho delictivo en un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas, conlleva un agravante del tipo penal.

Es indudable la dificultad que entraña la aplicación de los ilícitos contenidos en el artículo 510.1 CP al colisionar con la libertad de expresión. El hecho de penalizar un peligro abstracto y ampliar, además, la figura de incitación a conductas que ni tan siquiera son constitutivas de

delito, ha llevado a una parte importante de la doctrina jurídica a dudar de la constitucionalidad de este precepto y sugerir su inmediata modificación (Andrés, 2021)³¹.

4.6. El delito de humillación, menosprecio o descrédito y el delito de enaltecimiento de los Delitos de Odio del artículo 510.2 CP

a) Delito de humillación, menosprecio o descrédito (art. 510.2.a)

El precepto distingue dos tipos de conductas: mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito dando así lugar a un resultado concreto, la lesión del bien jurídico; y mediante la fabricación o puesta a disposición de terceros de un material “idóneo para lesionar el honor y la dignidad de determinados grupos o personas”, en cuyo caso se da no un resultado sino la mera puesta en peligro de estos derechos.

En la práctica es frecuente la concurrencia de este tipo delictivo con otras figuras como el delito contra la integridad moral del artículo 173 CP. De ser así, se opta por la aplicación del artículo 510.2.a CP por ser más específico y completo su ámbito de protección.

Se castiga con pena de prisión de 6 meses a 2 años y multa de 6 a 12 meses.

b) Enaltecimiento o justificación de los Delitos de Odio (art.510.2.b)

El que enaltece y justifica la comisión de Delitos de Odio contra un colectivo o individuo desfavorecido, otorga a los delitos y a los que intervienen en ellos -autores y partícipes- la condición de modelo a seguir, conforme al orden jurídico, a pesar de contradecirlo frontalmente.

No se precisa en estos casos, para la aplicación de este tipo, que haya ánimo de incitación. Sí que se exige, además de la motivación discriminatoria, que se realice la conducta por cualquier medio de expresión pública o de difusión y ésta tenga suficiente entidad para poder lesionar el bien jurídico protegido.

Los hechos serán castigados con pena de prisión de 1 a 4 años y multa de 6 a 12 meses.

4.7. Los delitos de denegación discriminatoria de prestaciones o servicios públicos (artículo 511 CP) y de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (artículo 512 CP)

a) Denegación de prestaciones o servicios públicos (art. 511).

Este artículo del código penal hace referencia a la denegación por parte de un empleado o cargo público de prestaciones sociales o servicios públicos a las que una persona física o jurídica tenga

³¹ Estudios Penales y Criminológicos, vol. XLI (2021). <https://doi.org/10.15304/epc.41.6718> ISSN 1137-7550: 593-654

derecho y haya solicitado de forma correcta. El bien jurídico que se protege es el derecho de igualdad y el libre desarrollo de la personalidad.

Para que la denegación del derecho solicitado sea ilícita, debe ser provocada por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, aporofobia o exclusión social, enfermedad o discapacidad.

Por trato discriminatorio debe entenderse el desigual comportamiento del empleado o cargo público en supuestos especialmente idénticos. Por otra parte, no debe identificarse el servicio público debido con cualquier actividad de trascendencia pública, sino tan solo con aquella que tenga reconocida por ley tal condición.

Un ejemplo de este tipo de discriminación es la denegación por parte de Seguridad Social a solicitudes de pensión de viudedad a personas casadas por las costumbres gitanas, a pesar de que del pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2009), advirtiendo una violación de la prohibición de discriminación racial (art. 14 CEDH) en combinación con el derecho al respeto de los bienes del artículo 1 del Protocolo Adicional Primero³².

Este delito se castiga con una pena de prisión de 6 meses a 2 años de prisión, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años. La pena será agravada si los hechos son cometidos por funcionario público.

b) Denegación de prestaciones o servicios en el ámbito empresarial (Art. 512 CP).

La diferencia esencial entre los artículos 511 y 512 CP es el ámbito en el que sucede el hecho discriminatorio. En el artículo 511 CP los hechos se dan en el ámbito público, es decir, son cometidas por un empleado o cargo público, mientras que en el artículo 512 CP el hecho discriminatorio se produce en la esfera privada.

En este caso es una empresa privada, persona jurídica o particular en ejercicio de una actividad empresarial, la que niega por motivos discriminatorios la prestación o servicio a los que una persona pudiera tener derecho. Así, el bien jurídico protegido es el derecho a la igualdad en el ámbito privado.

Por ejemplo, este artículo podría ser aplicable en caso de que se niegue el acceso a una discoteca o restaurante a una pareja de homosexuales por su orientación sexual, a un gitano por su condición racial o a una persona con diversidad funcional por causa de su diversidad. La reserva del derecho de admisión³³ no se admite nunca como excusa para impedir la entrada a nadie por motivos discriminatorios.

La denegación de prestaciones o servicios por razones discriminatorias no da lugar a pena de prisión, pero sí a pena de inhabilitación especial de 1 a 4 años.

³² [sentencia-gitana.doc \(live.com\)](#) Enlace de la sentencia con comentarios de los ponentes. lectura complementaria.

4.8. El delito de asociación ilícita para cometer un delito discriminatorio del artículo 515 CP

Son punibles las asociaciones que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, la hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por cualquiera de los motivos discriminatorios del art.22.4 CP. La asociación ha de reunir a varias personas con una finalidad claramente definida, que será delictiva tal como describe el artículo 515 CP, y contar con una organización estructurada, estable y adecuada al efecto de dar cumplimiento a sus fines (STS núm. 50/2007, de 19 de enero).

No se precisa que el delito perseguido por los asociados llegue a cometerse, ni siquiera que se haya iniciado. Basta con la decisión de cometerlos al momento de constituirse la asociación y que se acredite, eso sí, alguna clase de actividad relacionada con la finalidad delictiva: captación de miembros, adoctrinamiento, obtención de financiación y medios materiales, etc.

El bien jurídico que se protege en este precepto es el derecho a no ser discriminado (art. 14 CE), en consonancia con la dignidad (art. 10 CE), pero también el correcto ejercicio del derecho de asociación (art. 22 CE).

La asociación ilícita será disuelta. Además, si se hubiese realizado efectivamente alguno de los delitos perseguidos por los asociados, la organización será penalmente responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 510 bis CP.

4.9. Los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos de los artículos 522 a 525 CP

Son aquellos delitos que sancionan ataques u ofensas graves y públicas contra cualquier religión con la finalidad de impedir o limitar derechos religiosos, ofender o herir los sentimientos.

Se protege la libertad ideológica, religiosa y de culto reconocida en el artículo 16 CE, pero también la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE). Ahora bien, solo se protege a individuos, colectivos y actos pertenecientes a confesiones legalmente reguladas e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

Como sucede con otros delitos de odio, se requiere para la comisión de este delito un claro propósito de perjudicar el ejercicio de los derechos religiosos o de herir los sentimientos. Además, el ataque ha de revestir cierta gravedad, esto es, se exige el empleo de medios violentos o coactivos quedando fuera, por tanto, las meras perturbaciones, discrepancias, ejercicios de crítica histórica, política o literaria. Por último, la conducta debe ser pública, no incluyéndose actos privados por ofensivos que éstos sean.

- a) El Código Penal recoge cinco tipos delictivos distintos:
- b) Ataques contra el ejercicio de la libertad religiosa (art. 522 CP).
- c) Perturbación del derecho a asistir a actos religiosos (art. 523 CP).

- d) Actos de profanación de los sentimientos religiosos (art. 524 CP).
- e) Escarnio de creencias (art. 525 CP).
- f) Ofensa al respeto debido de los difuntos (art. 526).

4.10. Los delitos de genocidio y lesa humanidad de los artículos 607 y 607 bis CP

a) Delito de genocidio (Art. 607 CP).

Desde la Convención Contra el Genocidio (Viena, 1948), el delito de genocidio ya sea cometido en tiempos de paz o en tiempos de guerra, es considerado un delito internacional, asumiendo los Estados firmantes la obligación de sancionarlo así en sus legislaciones internas³⁴.

El delito de genocidio, regulado en el artículo 607 CP, es aquel que se comete con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo de personas pertenecientes a una misma nación, etnia y/o religión. Incluye acciones tales como el homicidio, la agresión física o sexual que produzca graves lesiones en la integridad física y psíquica, el sometimiento en unas condiciones que ponga en peligro la vida o perturben gravemente la salud, el desplazamiento y traslados forzosos del grupo o la adopción de medidas encaminadas a la reproducción.

En principio, es un delito que podría cometer cualquier persona sin que concurra en ella ninguna cualidad especial. Eso sí, el genocidio requiere *dolo* (conocimiento y voluntad de realizar el acto) y un ánimo específico de **erradicar a un grupo social protegido** (Lozada, 1999). Este grupo ha de ser una minoría nacional, étnica, racial, religiosa o definida por la discapacidad de sus integrantes. En caso de ser político, daría lugar a un delito de lesa humanidad. Las acciones que se enmarcan en este tipo delictivo, por tanto, van dirigidas solo hacia los individuos que pertenecen a un determinado colectivo, **no contra el conjunto de la sociedad civil**.

El bien jurídico protegido en el delito de genocidio no es solo la vida de individual de la víctima y su integridad física, mental y moral, sino que se protege la subsistencia del colectivo atacado en general.

El genocidio es un delito imprescriptible³⁵, por atentar contra los derechos humanos. Está castigado con penas de prisión desde 4 a 15 años en función de la gravedad del hecho delictivo y contemplando como pena máxima la prisión permanente revisable para los casos de homicidio. También son punibles los actos preparatorios (art. 615 CP).

³⁴ art. 6 Estatuto de Roma de la corte Penal Internacional: se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: 4 a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

³⁵ No prescribe el delito y tampoco la acción para perseguirlo y enjuiciarlo.

b) Delito de lesa humanidad (Art. 607 bis).

El delito de lesa³⁶ humanidad hace referencia a un ataque grave contra la humanidad, es decir, contra los derechos fundamentales de las personas, que por su crueldad suponen un agravio no sólo a las víctimas concretas sino a la humanidad en su conjunto.

Es un delito de alcance internacional debido a su gravedad. El artículo 607.bis CP incluye acciones como el homicidio, agresiones sexuales, lesiones, deportación o traslado forzados, embarazo forzado con intención de modificar la composición étnica de la población, desaparición forzada de personas, detenciones con infracción de las normas internacionales sobre detención y sometimiento esclavitud.

Según la regulación de nuestro ordenamiento jurídico este ilícito penal requiere que se dé de forma conjunta:

- I. Un **ataque generalizado** contra toda la población o una parte de ella y éste, además, ha de estar completamente **organizado** contra toda la población o una parte de ella.
- II. Un ataque contra personas pertenecientes a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, nacionales, étnicos, religiosos o de género u otros motivos.
- III. Un ataque cometido en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Es por esto por lo que el sujeto activo de este delito, quien lo comete, solo puede ser el Estado, particulares por instigación o consentimiento del Estado, o grupos y organizaciones en el ejercicio de algún poder político de facto (lo que excluye a grupos criminales o mafias).

El bien jurídico protegido es la vida, la integridad física y mental, la libertad personal y la igualdad y la dignidad, que han sido reconocidos por los diferentes Estados a través del derecho internacional³⁷.

El delito de lesa humanidad, como el de genocidio, es también un delito imprescriptible. Su castigo varía según el hecho delictivo concreto que se haya cometido. Así, sus penas varían entre 4 a 15 años de prisión y pena de prisión permanente revisable para los casos de muerte.

³⁶ "Lesar": que ha recibido un daño (RAE, primera definición). Es decir, dañada, agraviada, ofendida.

³⁷ El artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional define el concepto jurídico "Crímenes de lesa humanidad", como "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

Material de estudio complementario

[Sentencia-gitana.doc \(live.com\)](#) Enlace de la sentencia con comentarios de los ponentes.

Bibliografía

ANDRÉS A.C (2021). Los denominados delitos de odio: Análisis dogmático y tratamiento jurisprudencial. *Los Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI (2021). <https://doi.org/10.15304/epc.41.6718> ISSN 1137-7550:593-654

DÍAZ PITA, M. D. M. (1997). El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral. *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XX, 1997, pág.80 *Dialnet*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2104147>

FERREIRO, J. (2002). Libertad religiosa e ideológica: Garantías procesales y tutela penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, ISSN 1138-039X, ISSN-e 2530-6324, Nº 6, 2002, págs. 373-396

TAMARIT SUMALLA “Comentarios a la Parte Especial del derecho Penal”, Gonzalo Quintero Olivares (Director), 4ª edición, 2004, Navarra, págs. 251-262. Tribunal Constitucional (Sala Primera) Sentencia núm 9

LOZADA MARTÍN,V.; “El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50º aniversario”, publicado en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, Año 5 nº9-A— 1999, Ad-Hoc srl, Buenos Aires, Argentina

**V. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN
FRENTE A LOS DELITOS DE ODIO**

V. INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN FRENTE A LOS DELITOS DE ODIO

Emilio Israel Cortés Santiago

1. Introducción

2. La denuncia

2.1. La infradenuncia

3. Derechos de la víctima

4. Instrumentos de protección y prevención específicos

5. Alternativas a la vía penal

5.1. Vía administrativa

5.2. Vía civil y laboral

Material de estudio complementario

Bibliografía

1. Introducción

Las víctimas de delitos de odio disponen de los mecanismos de protección ordinarios previstos para cualquier víctima de otro tipo de delito, -como la denuncia, el Estatuto de la Víctima del Delito o la Oficina de Asistencia a las Víctimas de Delitos--. A esto se une que cuentan, además, con otros instrumentos específicamente diseñados para revocar los obstáculos y condicionantes que dificultan el acceso a la tutela judicial efectiva frente a este tipo de delitos.

2. La denuncia

El principal instrumento de protección y prevención frente a un delito de odio, como ante cualquier otro delito, es la denuncia. La denuncia posibilita la apertura de la **vía judicial penal** para la protección de la víctima y la eventual condena al agresor, de manera que impide tanto la impunidad de éste como la comisión de nuevos delitos contra otras víctimas, dado su efecto disuasorio.

La denuncia consiste en **una declaración verbal o por escrito por la que se comunica a la autoridad un hecho que pueda ser constitutivo de una infracción penal**, aunque no lo haya presenciado directamente o no le haya ocasionado perjuicio. Es decir, se puede denunciar tanto por la víctima como por cualquier otra persona que haya sido testigo o tenga conocimiento directo o indirecto de los hechos. La denuncia se puede presentar en una comisaría de la Policía Nacional, en un puesto de la Guardia Civil, en el Juzgado de Guardia o en la Fiscalía de Delitos de Odio.

Es muy importante que se facilite una **descripción de los hechos** lo más completa posible:

- a) identificación detallada del autor (vestimenta, características más distintivas, uso de bandera o símbolos, relación con grupos ultras);
- b) expresiones, comentarios o acciones presuntamente delictivas del autor, con la mayor exactitud posible;
- c) fecha, hora y lugar de los hechos, siendo especialmente relevante si se trata de una fecha conmemorativa o se da en un lugar de culto, en sus proximidades o en cualquier otro espacio frecuentado de forma habitual por un colectivo vulnerable.

En el caso de los delitos de odio debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba recae sobre el denunciante. Es decir, **es este último quien tiene la responsabilidad de probar los hechos que se denuncian**. Por este motivo, hay que procurar, además de la descripción detallada de los hechos, aportar todos los **medios de prueba** posibles para aportarlos al momento de formular la denuncia, esto es: parte médico de lesiones (si las hay), identificación de testigos, grabaciones de vídeo, audios, fotografías, capturas de pantalla, mensajes de texto o en redes sociales, correos electrónicos o cualquier otra información que permita probar los hechos denunciados.

2.1. La infradenuncia

El principal obstáculo para la persecución y prevención de los delitos de odio es su baja tasa de denuncia.

Según el último informe sobre delitos de odio de la Agencia para los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁸ (FRA, 2021), 9 de cada 10 personas no denuncian las agresiones sufridas. Dato que coincide con la reciente encuesta sobre Delitos de Odio realizada en España por la Dirección General de Coordinación y Estudios (Ministerio de Interior, 2021). De las 437 personas que admitieron haber sido víctimas de un delito de odio en los últimos 5 años, solo 47 de ellas denunciaron los hechos³⁹.

Esta baja tasa de denuncia responde a la existencia de una serie de **obstáculos y condicionantes** que, eventualmente, pueden dificultar su tramitación y eficacia, a saber:

- a) **El perfil de la víctima**. Las víctimas de delitos de odio, por su situación de vulnerabilidad y las secuelas derivadas por su condición de víctimas, presentan unas características que se repiten con frecuencia:

³⁸ **Report on hate crime reporting** https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/pr-2021-hate_crime_reporting_en.pdf

³⁹ **Informe de la encuesta sobre Delitos de Odio, Junio 2021 (Ministerio de Interior)**
http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio_2021.pdf/0e6ffacb-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5

- Perciben con normalidad la violencia y la discriminación que sufren, sin conciencia de la gravedad de los hechos, pues forma parte de su vida cotidiana.
- Desconocen sus derechos, así como los instrumentos y los cauces de protección a su disposición. No son conscientes, además, de que las conductas y agresiones que soportan pudiesen ser constitutivas de un delito punible.
- Desconfían de las instituciones. Piensan que el proceso puede ser largo y costoso, que no les prestarán atención, que no les creerán y que no servirá de nada. Esta desconfianza se incrementa, lógicamente, cuando la acción discriminatoria procede del mismo ámbito institucional.
- Tienen miedo a represalias por parte de su agresor. El miedo a estas represalias puede ser demoledor cuando la agresión proviene de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado o de cualquier otra autoridad pública. Este temor se agudiza aún más en el caso de las personas inmigrantes en situación irregular ante su posible expulsión, así como entre las pertenecientes al colectivo LGTBI ante la posibilidad de tener que revelar aspectos de su intimidad, como su orientación sexual o su identidad de género.

b) La carga de la prueba. El denunciante debe acreditar la motivación discriminatoria del hecho punible, -obligación que como se ha indicado recae sobre el denunciante-, se le añade la responsabilidad de recoger y aportar todos los medios probatorios posibles al momento de la denuncia, teniendo en cuenta el desconocimiento generalizado que existe entre las víctimas acerca del procedimiento y aun más de sus propios derechos.

c) Desconocimiento. La falta de sensibilidad y conocimiento por parte de las autoridades acerca de la realidad social y cultural de las víctimas impide la valoración correcta de sus circunstancias personales como de los hechos denunciados.

La falta de formación o interés en la investigación provoca que, con demasiada frecuencia, hechos constitutivos de delito no sean calificados como tales, lo que perjudica a la víctima y agrava su desconfianza en las instituciones.

El desconocimiento técnico sobre los delitos de odio llega a provocar, incluso, que se deriven a las víctimas de la vía penal a otras vías indebidas, como sucede con el traslado de numerosas denuncias a la Oficina del Consumidor.

La falta de denuncia tiene consecuencias negativas:

- Deja a la víctima fuera del sistema de justicia, sin recibir la protección y ayuda que merece.
- Provoca la impunidad del agresor y permite la comisión de nuevos delitos de odio contra otras víctimas.
- Dificulta la obtención de datos acerca de la incidencia real de este tipo de delitos y, por consiguiente, limita la eficacia de las medidas preventivas que se adoptan.

- Impide el normal desarrollo jurisprudencial sobre la materia, clave para ampliar la casuística y facilitar el enjuiciamiento de casos más específicos, ampliando y garantizando así una mayor protección a las víctimas.
- Se pierde el efecto disuasorio y sensibilizador de la denuncia en la ciudadanía y, de forma particular, en el ámbito jurídico.

3. Derechos de la víctima

La Ley 4/2015 de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del 27 de abril establece las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos cometidos o perseguibles en España, con independencia de su nacionalidad o de si disfruta o no de residencia legal.

La finalidad del Estatuto es ofrecer una respuesta lo más amplia posible a la víctima, esto es, no solo jurídica sino también social, y no solo reparadora del daño en el marco de un proceso penal sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, y todo ello con independencia de su situación procesal.

Este instrumento jurídico protege tanto a las víctimas directas del delito como a familiares y personas próximas a éstas, es decir, las víctimas indirectas.

Precisamente con el objetivo de prestar una asistencia integral y atender las necesidades específicas de las víctimas en el ámbito jurídico, psicológico y social, se implantaron las **Oficinas de Asistencia a las Víctimas de Delitos**.

Estas oficinas, ubicadas en los juzgados, son un servicio multidisciplinar de carácter público y gratuito al que pueden acudir víctimas de cualquier delito -incluido el delito de odio-, donde se les brinda asesoramiento especializado y acompañamiento tanto si se quiere denunciar como si se decide no hacerlo.

Los derechos que asisten a la víctima de un delito, según recoge el Estatuto, son:

- a) Derecho a ser acompañada.** Puedes denunciar y comparecer ante las autoridades en compañía de la persona de confianza que prefieras.
- b) Derecho a ser informada.** Sobre las medidas de asistencia y apoyo disponibles y cómo solicitarlas; sobre tus derechos como víctima; sobre ayudas previstas en la ley; sobre la causa penal. También tienes derechos a recibir copia de la denuncia.
- c) Derecho a comprender y ser entendida.** Las comunicaciones deben realizarse de manera entendible. Tienes derecho a traducción, según tu idioma, o a interpretación en lengua de signos. Es un servicio gratuito.
- d) Derecho a protección.** Puedes solicitar una orden de alejamiento contra la persona agresora y la prohibición de cualquier comunicación.

- e) **Derecho de asistencia y apoyo.** Puedes acudir a las Oficinas de Asistencia de las Víctimas.
- f) **Derecho a la justicia gratuita.** Puedes solicitar un abogado de oficio, siempre que cumplas los requisitos legales, algo que es muy conveniente para asegurar que tus intereses están debidamente protegidos.
- g) **Derecho a participar en el proceso penal.** Puedes personarte en el procedimiento como acusación particular.
- h) **Derecho a aportar pruebas.** Puedes aportar pruebas de los hechos aun sin necesidad de personarte en el procedimiento.
- i) **Derecho a participar en la ejecución.** Tienes derecho a que se te notifiquen las resoluciones que afectan a la persona condenada por un delito cometido contra ti, y tienes derecho también a recurrir esas resoluciones si lo estimas oportuno.
- j) **Derecho a reembolso de gastos.** En relación a los gastos que te haya ocasionado el procedimiento judicial.
- k) **Derecho a la justicia restaurativa.** Tienes derecho a una reparación material adecuada y proporcionada a los daños físicos y morales que te ha causado el delito.
- l) **Derecho a medidas de especial protección para víctimas menores de edad o con diversidad funcional.** Además de las previstas, se deben adoptar las medidas necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, un mayor perjuicio durante el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio.

4. Instrumentos de protección y prevención específicos.

A lo largo de la última década se ha provisto en España una serie de instrumentos específicos dirigidos a combatir y prevenir con mayor eficacia los incidentes o actitudes racistas, xenófobas o discriminatorias. En concreto, se han mejorado los mecanismos de detección e intervención policial y se han especializado los de persecución de los Delitos de Odio, lo que ha facilitado, a su vez, tanto la aplicación de este tipo de ilícitos como el acceso a la justicia de las víctimas y la protección de sus derechos.

a) Fiscalía Especializada para la Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación (Fiscalía contra los Delitos de Odio y Discriminación).

Coordina la actuación de la red de especialistas y promueve la formación y sensibilización para una eficaz respuesta frente a los delitos de odio. Se ocupa además de la identificación de este tipo de crímenes, del control estadístico, del seguimiento de las diligencias incoadas o procedimientos a trámite y del cumplimiento de los deberes asumidos por España en virtud de nuestro ordenamiento jurídico, los tratados internacionales suscritos y las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Documentación de interés: Consejo General del Poder Judicial. [Guía sobre la denuncia](#)

b) Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación.

Este protocolo establece reglas y pautas, unificadas y homogéneas, dirigidas a los agentes de los cuerpos policiales para la identificación, la recogida y la codificación de incidentes racistas, xenófobos o conductas discriminatorias, y la determinación de los elementos específicos a tener en cuenta en las actuaciones policiales.

Documentación de interés: Ministerio de Interior. [Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio](#)

c) Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio. Esta Oficina, dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad, se encarga de tutelar y estimular la aplicación del Protocolo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante delitos de odio. Asume una importante labor de recopilación de datos e información estratégica para la adopción de políticas públicas respecto a los delitos de odio. Además, es responsable de la formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con especial relevancia en el trato hacia las víctimas, para la mejora de la actuación policial frente a este tipo de criminalidad.

Documentación de interés:

[Oficinas de Asistencia a Víctimas de Delitos](#)

[Instrucción 1/2019, de 15 de enero de 2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio](#)

[Estatuto de la víctima del delito](#)

[Informe de la encuesta sobre Delitos de Odio, Junio 2021](#)

d) AlertCops App

Es la aplicación informática oficial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que permite denunciar en tiempo real delitos que se pudieran estar cometiendo. La *app* incluye un acceso específico para la denuncia de delitos de odio y la aportación de documentos que prueben los hechos, como vídeos o fotografías. Además, AlertCops ofrece información para ayudar a identificar si realmente se está ante un delito de odio susceptible de denuncia.

e) Organismos y servicios especializados según el motivo de discriminación. Tanto en el ámbito estatal como el autonómico se han creado numerosos organismos, recursos y servicios especializados a disposición de las víctimas de discriminación, como el Consejo de Discriminación Racial y Étnica o la Oficina de Atención a la Discapacidad.

Documentación de interés:

[Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia](#). Instituto de la Mujer.

[Guía de Actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo](#). Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio (ONDOD).

[Guía rápida para víctimas de delitos de odio por LGTBI fobia](#). Ministerio de Igualdad.

5. Alternativas a la vía penal.

En ocasiones es difícil que prospere una denuncia, bien porque no se reúnen las pruebas suficientes para la apertura del procedimiento penal o bien porque los hechos no son considerados constitutivos de delito.

De modo que en el día a día se dan numerosas y diferentes situaciones de discriminación que no son punibles y quedan fuera del ámbito penal.

Por eso, además de la vía penal, existen otras opciones tanto en vía judicial como en vía administrativa que permiten proteger los derechos de la víctima y contener la conducta discriminatoria, con indiferencia de si es o no una acción delictiva.

Cuál sea la opción más adecuada depende de lo que determine la norma aplicable, del cumplimiento de los requisitos que ésta establezca y del objetivo que persiga el interesado. No obstante, optar por un determinado instrumento para la protección de tus derechos no excluye la posibilidad de recurrir a cualquiera de los demás medios de protección, sino que éstos pueden sumarse y complementarse siempre que se cumplan los requisitos exigidos para acceder a ellos.

5.1. Vía administrativa.

a) Denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Ante situaciones de discriminación en el ámbito laboral, se puede presentar el escrito de denuncia ante la propia oficina de la institución, enviarla por correo y tramitarla de forma telemática a través de la web. Cualquier persona que conozca un caso de trato discriminatorio puede denunciar, sin necesidad de que sea la víctima. El denunciante debe identificarse, pero su identidad quedará protegida en todo caso. Otra opción es hacer la denuncia a través del **buzón contra el fraude laboral**, que sí es anónima.

b) Libro de reclamaciones. En caso de sufrir discriminación en un establecimiento público o en un evento, bien porque se recibe un trato discriminatorio o bien porque se niega el acceso al establecimiento, se puede solicitar la **hoja de reclamación**.

Cabe señalar respecto a esto, que el **derecho de admisión** autoriza a establecer criterios objetivos para regular la entrada o la exclusión de personas a un establecimiento o evento, pero **no permite bajo ningún concepto vulnerar el principio de igualdad y restringir la entrada en base al género, orientación sexual, religión, ideología, raza, nacionalidad o discapacidad.**

La hoja de reclamaciones es un documento a disposición de los consumidores para poder reclamar cuando se han vulnerado nuestros derechos. Todos los establecimientos comerciales, de hostelería y eventos tienen la obligación de facilitar la hoja de reclamación cuando se solicite. Si no se facilita, se debe poner en conocimiento de la policía.

La hoja de reclamaciones no es obligatoria ni supone un impedimento si se pretende acudir a la vía judicial, pero constituye un importante medio de prueba. Además, es una forma eficaz de evitar que se repita un incidente similar.

El procedimiento que sigue tras la presentación de la reclamación puede conllevar una sanción o multa para el establecimiento o el organizador del evento, pero no permite el resarcimiento de los daños y perjuicios causados. Para ello, se debe activar la vía civil o acudir al **Tribunal de Arbitraje**⁴⁰.

c) Reclamación ante la Oficina Municipal del Consumidor (OMIC). En caso de discriminación en un establecimiento público o en un evento, si se pretende el resarcimiento económico de los daños y perjuicios causados, se puede presentar la reclamación ante la Oficina Municipal del Consumidor o cualquier otro servicio de consumo específico de cada comunidad autónoma.

Si la reclamación prospera, se puede acceder al Tribunal de Arbitraje de Consumo, que es gratuito y su decisión es vinculante, siempre y cuando las partes acepten voluntariamente el arbitraje.

d) Queja al Defensor del Pueblo. Cuando es la propia Administración Pública la causante del hecho discriminatorio se abre la vía para poder presentar una queja ante el Defensor del Pueblo (Síndic de Greuges en la Comunitat Valenciana).

El Defensor del Pueblo tiene la función de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas.

Cualquier persona, colectivo u organización puede presentar una queja, de manera gratuita y

⁴⁰ El Sistema Arbitral de Consumo es un procedimiento extrajudicial para la solución amistosa de conflictos entre consumidores o usuarios y las empresas y profesionales. Es de carácter voluntario, es decir, requiere el sometimiento expreso de ambas partes y sus laudos o resoluciones son vinculantes y ejecutivos, lo que cancela la posibilidad de acudir nuevamente a los tribunales ordinarios de justicia.

sin necesidad de abogado ni procurador. Se puede realizar por internet, correo postal, fax o de manera presencial.

Las decisiones del Defensor del Pueblo no son vinculantes pero, según datos de la propia institución, las administraciones aceptan más del 82% de éstas (2021).

e) Formulario de Quejas y Sugerencias del Ministerio de Interior. Cuando el trato discriminatorio proviene de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes de dicho Ministerio se puede presentar una queja a través de esta vía de manera presencial, por correo postal o de forma telemática. En 20 días se debe informar a la persona afectada de las actuaciones realizadas y de las medidas que se hayan adoptado.

f) Reclamación y queja ante organismos específicos. Si la situación de discriminación se da en el ámbito sanitario, se debe formular la queja ante el Servicio de Atención e Información al Paciente (SAIP) previsto en cada Comunidad Autónoma.

Si se da en el ámbito educativo, la queja se traslada al Consejo Escolar y/o al respectivo Servicio de Inspección Educativa.

Por otra parte, existen también una serie de organismos y servicios creados expresamente para atender las quejas por situaciones de discriminación según cuál sea su motivación (origen racial o étnico, discapacidad, orientación sexual e identidad de género).

5.2. Vía civil y laboral.

a) Demanda civil. La demanda civil permite el resarcimiento económico por los daños y perjuicios ocasionados, sin embargo hay que tener en cuenta los plazos y los costes que conlleva el procedimiento, derivados del pago de tasas, abogado y procurador. La vía civil es compatible con la acción penal, pero si ésta última se ejerce suspende el procedimiento civil hasta su resolución.

b) Demanda ante el Juzgado de lo Social. La discriminación laboral por razón de sexo, edad, origen étnico o racial, discapacidad, orientación e identidad sexual, religión o creencia es susceptible de demanda en vía judicial. Se tramita según la modalidad procesal de tutela de derechos fundamentales que es más ágil y ofrece más garantías al trabajador.

Si se constata por parte de la Inspección de Trabajo o del Juzgado que existió discriminación grave y la empresa se niega a reparar el daño, se cumplen entonces los requisitos para considerarse delito y habilitar la vía penal para su denuncia (art.314 CP).

Material de estudio complementario

European Agency for Fundamental Rights (FRA). 2017a. Garantizar la justicia para las víctimas de los delitos por odio: perspectivas profesionales. Disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-ensuring-justice-hate-crime-victims-summary_es.pdf

Hate crime reporting infographic (Agencia para los Derechos Fundamentales de la UE - FRA) <https://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/infographics/hate-crime-reporting-infographic>

Álvarez, M. (4 de julio, 2019). *El odio que no se cuenta*. Recuperado de <https://civio.es/2019/07/04/el-odio-que-no-se-cuenta/>

Material de consulta

Guía sobre la denuncia (Consejo General del Poder Judicial) <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ATENCI%C3%93N%20CIUDADANA/FICHERO/20160922%20Gu%C3%ADa%20sobre%20la%20denuncia.pdf>

Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio (Ministerio de Interior) <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+buenas+pr%C3%A1cticas+para+la+denuncia+de+los+delitos+de+odio/2d12748e-f9a8-43b6-a4bc-27b61d468f78>

Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia (Instituto de la Mujer) https://www.inmujeres.gob.es/actualidad/NovedadesNuevas/docs/2015/2015-1345_Guia_Instituto_Mujer_ACCESIBLE.pdf

Guía de Actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo (ONDD) <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+actuaci%C3%B3n+con+v%C3%ADctimas+de+delitos+de+odio+con+discapacidad+del+desarrollo.pdf/c6413d6c-71fb-464b-b456-18e35c022099>

Guía rápida para víctimas de delitos de odio por LGTBIfobia (Ministerio de Igualdad) https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dgltgbi/Documents/Guia_Breve_Victimas_Delitos_de_Odio_LGTBIfobicos.pdf

Estatuto de la víctima del delito <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Oficinas de Asistencia a Víctimas de Delitos <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadanos/victimas/oficinas-asistencia-victimas>

Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/PROTOCOLO+DE+ACTUACI%C3%93N+DE+LAS+FUERZAS+Y+CUERPOS+DE+SEGURIDAD+PARA+LOS+DELITOS+DE+ODIO+Y+CONDUCTAS+QUE+VULNERAN+LAS+NORMAS+LEGALES+SOBRE+DISCRIMINACI%C3%93N/828725e0-ae87-450e-a1c0-fd8f7dccc246>

Instrucción 1/2019, de 15 de enero de 2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio

https://www.policia.es/miscelanea/participacion_ciudadana/normativa/Plan_de_accion_lucha_contra_los_delitosdeodio.pdf

AlertCops App.

<https://alertcops.ses.mir.es/mialertcops/>

Encouraging hate crime reporting - The role of law enforcement and other authorities (Agencia para los Derechos Fundamentales de la UE - FRA)

<https://fra.europa.eu/en/publication/2021/hate-crime-reporting>

Informe de la encuesta sobre Delitos de Odio, Junio 2021 (Ministerio de Interior)

http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio_2021.pdf/0e6ffacb-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5

Bibliografía

European Agency for Fundamental Rights (FRA). 2017a. Garantizar la justicia para las víctimas de los delitos por odio: perspectivas profesionales. Disponible en

https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-ensuring-justice-hate-crime-victims-summary_es.pdf

Guía sobre la denuncia (Consejo General del Poder Judicial)

<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ATENCI%C3%93N%20CIUDADANA/FICHERO/20160922%20Gu%C3%ADa%20sobre%20la%20denuncia.pdf>

Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia (Instituto de la Mujer)

https://www.inmujeres.gob.es/actualidad/NovidadesNuevas/docs/2015/2015-1345_Guia_Instituto_Mujer_ACCESIBLE.pdf

Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio (Ministerio de Interior)

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+buenas+pr%C3%A1cticas+para+la+denuncia+de+los+delitos+de+odio/2d12748e-f9a8-43b6-a4bc-27b61d468f78>

Ministerio del Interior. (2020). *Guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo*. Recuperado de <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+actuaci%C3%B3n+con+v%C3%ADctimas+de+delitos+de+odio+con+discapacidad+del+desarrollo.pdf/c6413d6c-71fb-464b-b456-18e35c022099>

Alises, C. *Guía rápida para víctimas de Delitos de Odio por LGTBIfobia*. Ministerio del Interior. Recuperado de https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dgltgbi/Documents/Guia_Breve_Victimas_Delitos_de_Odio_LGTBIfobicos.pdf

Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del Delito en el proceso penal (María Antonia Coscollola Feixa, 2017. Centro de Estudios Jurídicos) <https://www.fiscal.es/documents/20142/100334/Ponencia+Coscollola+Feixa+M.+Antonia+doc.pdf/3826a7a7-abf9-8794-3df7-e8507fba52a8?version=1.0&t=1531140594412>

Guía para aprender a reclamar por escrito (Junta de Extremadura) <https://plenainclusionextremadura.org/plenainclusion/sites/default/files/publicaciones/Guia%20Aprende%20Reclamar.pdf>

VI. RETOS JURÍDICOS Y SOCIALES PARA ABORDAR LOS DELITOS DE ODIO

VI. RETOS JURÍDICOS Y SOCIALES PARA ABORDAR LOS DELITOS DE ODIO

Emilio Israel Cortés Santiago

1. Recomendaciones de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA)

2. Recomendaciones de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI)

3. Consideraciones jurídicas

Material de estudio complementario

Material de consulta

Bibliografía

Como se ha visto, los delitos de odio constituyen la expresión más grave de la discriminación y una violación de los derechos fundamentales. Para enfrentarlos resulta esencial la adopción de medidas encaminadas a prevenir la comisión de este tipo de delitos y, sobre todo, a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas.

Obviamente, la lucha contra la discriminación no puede combatirse solo desde el ámbito jurídico, sino que es fundamental que la tarea legislativa y judicial se complemente con la labor de educación y sensibilización de la ciudadanía y de los colectivos profesionales que han de velar por la atención y la protección de las víctimas.

En los últimos años, gracias al impulso de determinados organismos europeos, se ha constatado la relevancia y trascendencia de los crímenes de odio en nuestra sociedad, así como la necesidad de dar una respuesta eficaz desde las instituciones públicas, lo que ha supuesto un importante avance tanto en materia de prevención como en la implementación de instrumentos de protección a las víctimas.

No obstante, los datos que arrojan los últimos estudios, ya reseñados anteriormente, revelan que los Delitos de Odio continúan su progresión al alza mientras que las víctimas siguen sin denunciar.⁴¹

Esta progresión al alza, junto al auge del racismo y la xenofobia, los obstáculos y los condicionantes para el acceso a la justicia por parte de las víctimas y la dificultad que entraña la interpretación y aplicación de los Delitos de Odio, una figura aún en evolución, marcan el

⁴¹ Informe de la Encuesta sobre Delitos de Odio, 2021 - pág. 63 (Ministerio de Interior)
http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio_2021.pdf/0e6ffacb-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5

camino a seguir para abordar con mayor concreción y eficacia los retos jurídicos y sociales respecto a este tipo de crímenes. En este sentido, es preciso conocer las consideraciones y recomendaciones que realizan los dos organismos de referencia en esta materia, la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA) como la Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI).

1. Recomendaciones de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA)

Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA)

Recomendaciones de carácter general

- Dar a conocer los derechos y los servicios de asistencia disponibles a las víctimas de delitos de odio, así como a los colectivos potencialmente vulnerables.
- Incrementar la confianza de las víctimas en las autoridades.
- Adopción de medidas para promover la denuncia, tales como la creación de unidades policiales especializadas, la designación de agentes de enlace y la posibilidad de formular denuncias en línea.
- Mejorar el conocimiento y la comprensión de los delitos de odio por parte de los profesionales.
- Fomentar la sensibilización dirigida a los profesionales. La formación a policía, jueces, fiscales como a otros operadores jurídicos.
- Coordinación de los servicios de asistencia a víctimas. La creación de numerosos servicios especializados de asistencia a víctimas exige, para evitar la fragmentación y dispersión.
- Tipificar penalmente de forma expresa determinados delitos de odio. Conviene definir de manera clara y precisa los delitos de odio.
- Evaluación de las medidas adoptadas para promover la denuncia.
- Facilitar la denuncia a cargo de terceros.
- Reconocer y abordar con contundencia la discriminación institucional.

En 2007 la Unión Europea fundó la Agencia de los Derechos Fundamentales, un organismo independiente que tiene como misión mejorar la promoción y protección de estos derechos.

La FRA proporciona a los Estados miembros y a las instituciones de la Unión, siempre sobre la base de estudios previos, ayuda y asesoramiento en materia de discriminación, acceso a la justicia, racismo y xenofobia, protección de datos, derechos de las víctimas y derechos de los menores.

En 2016, la FRA emitió un informe sobre el acceso a la justicia de las víctimas de delitos de odio⁴² que concluía con una serie de **recomendaciones de carácter general dirigidas a todos los Estados miembros de la Unión Europea**, con plena vigencia aún en la actualidad, que se resume a continuación.

a) Dar a conocer los derechos y los servicios de asistencia disponibles a las víctimas de delitos de odio, así como a los **colectivos potencialmente vulnerables** ante este tipo de delitos.

b) Incrementar la confianza de las víctimas en las autoridades. El incremento de la confianza de las víctimas depende en gran medida de la consecución de otros retos que se describen a continuación, tales como la creación de unidades especializadas que propicien, de forma proactiva, un acercamiento a las víctimas o la incorporación del sistema de denuncia virtual, que reduce la distancia y los obstáculos para denunciar.

c) Adopción de medidas para promover la denuncia, tales como la creación de unidades policiales especializadas, la designación de agentes de enlace y la posibilidad de formular denuncias en línea. Medidas que, afortunadamente, ya se han adoptado en nuestro país (Unidad 5 - Epígrafe 3).

d) Mejorar el conocimiento y la comprensión de los delitos de odio por parte de los profesionales. Es decir, se debe comprender bien el contenido y la delimitación de los delitos de odio para evitar, por ejemplo, el archivo de denuncias que deberían tramitarse judicialmente como ilícitos penales, lo cual redundaría a su vez en la confianza de las víctimas hacia las autoridades.

Por este preciso motivo se redacta la **Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal**, que se estudiará más adelante en este mismo bloque temático.

⁴² Garantizar la justicia para las víctimas de los delitos por odio: perspectivas profesionales. Resumen. (2016, FRA) https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-ensuring-justice-hate-crime-victims-summary_es.pdf

Es muy importante, además, procurar una formación técnica más amplia y exigente tanto a policía como a jueces, fiscales y demás operadores jurídicos.

e) Fomentar la sensibilización dirigida a los profesionales. La formación a policía, jueces, fiscales como a otros operadores jurídicos no puede limitarse solo al conocimiento y comprensión de los delitos de odio, sino que ha de extenderse al conocimiento y comprensión de los colectivos victimizados y sus circunstancias sociales.

Es necesario que se adquiriera una sólida cultura en derechos humanos, cooperación, transparencia y asunción de responsabilidades respecto a estas comunidades para elevar el acercamiento y la confianza de la población, especialmente hacia la policía. La creación de unidades policiales especializadas, como se ha hecho en España, está encaminada en esa dirección.

f) Coordinación de los servicios de asistencia a víctimas. La creación de numerosos servicios especializados de asistencia a víctimas exige, para evitar la fragmentación y dispersión de estos, que se establezcan mecanismos de coordinación entre instituciones y se refuerce la relación y la comunicación con las ONG, cuyo papel resulta fundamental.

El Acuerdo Interinstitucional para la Lucha contra el Racismo, la Xenofobia, la LGTBifobia y otras Formas de Intolerancia, suscrito por España en 2018, es el principal instrumento de cooperación entre instituciones del que se dispone a nivel estatal.

g) Tipificar penalmente de forma expresa determinados delitos de odio. Conviene definir de manera clara y precisa los delitos de odio para facilitar a la víctima el acceso a la Justicia y evitar así que se pase por alto la motivación del hecho delictivo.

En concreto, resulta necesario que se definan y se incluyan expresamente las formas de discriminación más frecuentes como el antisemitismo -que ya recoge el Código Penal-, la aporofobia -que se ha incluido recientemente-, la LGTBifobia, el antigitanismo o la islamofobia. Esto favorecería su identificación por parte de la policía y su aplicación por parte de los operadores jurídicos, lo que redundaría en una mayor protección para las víctimas.

Como se ha visto en las Unidades III y IV, en España no se regula específicamente los Delitos de Odio pero sí se procura dar respuesta a esta necesidad a través del artículo 510 CP (incitación al odio).

De otra parte, la descripción y delimitación de los delitos de odio debería conllevar la determinación de las minorías a las que se protege por su manifiesta vulnerabilidad, para impedir que esta figura se malinterprete y se extienda indebidamente a cualquier otro grupo

social, vaciando de contenido el tipo delictivo en perjuicio de los colectivos a los que efectivamente da cobertura.

Por último, una de las formas de discriminación que urge acometer con claridad y contundencia es el discurso del odio a través de internet y redes sociales, cuyo alcance e impacto no deja de crecer. Si bien, su delimitación respecto a la libertad de expresión es fuente continua de controversia.

El artículo 510 CP, sin embargo, no consigue por sí solo aclarar estas dos cuestiones, por lo que se ha de recurrir de nuevo a la mencionada circular de la Fiscalía General del Estado (2019) para la correcta interpretación y aplicación de los Delitos de Odio.

h) Evaluación de las medidas adoptadas para promover la denuncia. Aunque se están adoptando acciones como el lanzamiento de campañas informativas, la creación de unidades especializadas y canales de denuncia específicos y más accesibles para las víctimas, lo cierto es que el número de denuncias sigue siendo muy bajo (solo 1 de cada 10 víctimas denuncia⁴³). Es preciso evaluar las medidas adoptadas y medir su impacto para conocer si realmente están siendo eficaces o necesitan complementarse con otras medidas.

i) Facilitar la denuncia a cargo de terceros. La labor de la sociedad civil es vital en la labor de sensibilización, atención y acompañamiento a las víctimas, y la promoción de la denuncia, por eso resulta tan conveniente apoyar su trabajo. Pero, además, podrían convertirse en un activo mucho más decisivo frente a los delitos de odio asumiendo la iniciativa de la denuncia cuando la discriminación afecte, principalmente, a todo un grupo social, eximiendo de tal obligación a las víctimas. Para ello es necesario que se promueva y se facilite la tramitación de este tipo de acciones en procedimientos penales.

j) Reconocer y abordar con contundencia la discriminación institucional. Al planificar las medidas que abordan los delitos de odio, hay que tener en cuenta que dentro de las instituciones llamadas a proteger a las víctimas -Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y sistema de justicia- pueden darse las mismas actitudes discriminatorias de los infractores.

Para enfrentar esta situación no basta solo con formación, sino que ha de abordarse desde un desarrollo organizativo que concierne a mandos policiales como autoridades judiciales y políticas. Se deben establecer las garantías institucionales necesarias para asegurar que las víctimas de delito puedan denunciar sin temor a sufrir una nueva victimización.

⁴³ Informe de la encuesta sobre Delitos de Odio, Junio 2021 (Ministerio de Interior)

http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio_2021.pdf/0e6ffacb-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5

2. Recomendaciones de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI).

Recomendaciones específicas a España

- Tipificar como delito la discriminación en el ejercicio de cargo público.
- Adoptar una nueva y más amplia legislación en materia de discriminación.
- Mejorar el sistema de registro y vigilancia de los delitos de odio.
- Intensificar el diálogo con grupos vulnerables por parte de policía y fiscalía, así como las organizaciones de la sociedad civil.
- Sensibilizar acerca de la existencia de códigos éticos y formar a los profesionales de los medios de comunicación sobre maneras para evitar el discurso del odio.
- Mejorar la coordinación y el diálogo interinstitucional, así como con las organizaciones de la sociedad civil.
- Crear un organismo independiente que promocióne la igualdad y la lucha contra el racismo y la intolerancia, con suficientes recursos humanos y económicos.
- Actualizar la estrategia de lucha contra la discriminación y el racismo, y ampliar su financiación para crear conciencia y prevenir la incitación al odio.
- Regular y reforzar la protección de la legislación civil y administrativa, además de la penal, contra el discurso del odio en Internet.
- Adoptar medidas encaminadas a evitar y reducir la exclusión social de los grupos más vulnerables ante la comisión de un delito de odio.

La *ECRI*, establecida por el Consejo de Europa, es un organismo independiente especializado en racismo e intolerancia. En el marco de sus actividades, la *ECRI* lleva a cabo una labor de supervisión y análisis de la situación de los Estados miembros del Consejo de Europa en lo referente a racismo e intolerancia, y formula sugerencias y propuestas para abordar los problemas detectados.

En 2018 publicó el último informe sobre España en el que se recogen una serie de recomendaciones específicas en materia de discriminación, que complementan y concretan las vertidas por la *FRA*. A continuación se exponen algunas de las más relevantes en relación con los delitos de odio.

a) Tipificar como delito la discriminación en el ejercicio de cargo público, así como el apoyo a grupos que promueven el racismo y la xenofobia o inciten con sus mensajes al odio.

b) Adoptar una nueva y más amplia legislación en materia de discriminación. Actualmente hay en nuestro país una Proposición la Ley Integral de Igualdad y No Discriminación debatiéndose en sede parlamentaria.

c) Mejorar el sistema de registro y vigilancia de los delitos de odio, para conocer el número de casos que llegan a los tribunales y son calificados como tales.

d) Intensificar el diálogo con grupos vulnerables por parte de policía y fiscalía, así como las organizaciones de la sociedad civil. El Protocolo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ante Delitos de Odio y la creación de la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio, constituyen una respuesta decidida ante esta recomendación y un importante avance al respecto.

e) Sensibilizar acerca de la existencia de códigos éticos y formar a los profesionales de los medios de comunicación sobre maneras para evitar el discurso del odio.

f) Mejorar la coordinación y el diálogo interinstitucional, así como con las organizaciones de la sociedad civil.

g) Crear un organismo independiente que promueva la igualdad y la lucha contra el racismo y la intolerancia, con suficientes recursos humanos y económicos. Teóricamente, esto se contempla en la proposición de Ley Integral de Igualdad de Trato y No Discriminación que está en trámite.

h) Actualizar la estrategia de lucha contra la discriminación y el racismo, y ampliar su financiación para crear conciencia y prevenir la incitación al odio.

i) Regular y reforzar la protección de la legislación civil y administrativa, además de la penal, contra el discurso del odio en Internet.

j) Adoptar medidas encaminadas a evitar y reducir la exclusión social de los grupos más vulnerables ante la comisión de un delito de odio.

3. Consideraciones jurídicas.

La doctrina jurídica de nuestro país mantiene el debate en relación con las necesidades aún por cubrir para una aplicación más eficaz de los Delitos de Odio y los riesgos, por otra parte, que entraña la indefinición de algunos aspectos sobre estos y que afecta a su correcta

interpretación por parte de los operadores jurídicos. En concreto, las cuestiones más controvertidas sobre la regulación de esta figura delictiva y su implementación son:

a) Uno de los problemas más comunes y significativos surge del **conflicto entre el discurso del odio y la libertad de expresión**. Este conflicto se agrava por la ausencia de una definición unívoca del *hate speech*, ya que se trata de un concepto esencialmente valorativo y está apegado a la realidad social, que de por sí es muy cambiante, y muy afectado por el auge de las redes sociales.

Para resolver esta cuestión, la Fiscalía General del Estado emitió la **Circular 7/2019, de 14 de mayo, sobre pautas para interpretar los delitos de odio** tipificados en el artículo 510 del Código Penal. La Fiscalía sostiene, siguiendo la línea marcada por el Tribunal Constitucional, que, si bien la libertad de expresión constituye un pilar básico de los sistemas democráticos, este no es un “derecho absoluto” (STC 112/2016, de 20 de junio, FJ 2) debiendo examinarse si los hechos exceden los márgenes del ejercicio de ese derecho fundamental (ST 752/2012, de 3 de octubre).

La libertad de expresión tiene como límite el respeto a los derechos reconocidos (art. 20.4 CE), lo que incluye el derecho de igualdad y no discriminación, y no puede, en ningún caso, ofrecer cobertura al llamado discurso del odio. No obstante, matiza la Fiscalía en la Circular, no se sancionan las meras ideas u opiniones, sino las manifestaciones de odio que denotan un desprecio a la dignidad intrínseca que todo ser humano posee por el mero hecho de serlo. *“Supone, en definitiva, un ataque al diferente como expresión de una intolerancia incompatible con la convivencia”* (p. 55659).

b) Otra cuestión que suscita controversia guarda relación con **el sujeto pasivo y el alcance del tipo**, es decir, a qué colectivos se da cobertura a través de la figura de los Delitos de Odio.

La Fiscalía ha respondido a esta discusión a través de la Circular mencionada afirmando que los colectivos a los que se refiere el artículo 510 CP⁴⁴ y el artículo 22.4 CP, los llamados *“grupos diana”*, deben entenderse como un *numerus clausus*, no siendo posible su aplicación a otros distintos. De esta manera las conductas que queden fuera de estos artículos solo serían

perseguibles a través del artículo 173 CP⁴⁵ o de otras agravantes como el abuso de superioridad. Así sucedería con la discriminación por motivo del oficio o profesión que se ejerza, de las preferencias deportivas, del estilo de vestimenta o del aspecto personal.

⁴⁴ “...por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.”

⁴⁵ “El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.”

Se protege, por tanto, a los colectivos que tradicionalmente han sido considerados vulnerables y a sus integrantes, pero también a quienes se perciban como parte del colectivo o se asocien a éste (STEDH Skorjanec contra Croacia, de 28 de marzo de 2017). No obstante, la determinación de los colectivos vulnerables puede variar dependiendo del contexto social y político de cada país y de la voluntad de los poderes públicos⁴⁶. Más allá de esta posibilidad, lo que se deja claro es que la figura del delito de odio no puede abrirse de forma ilimitada a penalizar cualquier hecho discriminatorio⁴⁷ sino sólo cuando afecte a individuos o colectivos especialmente vulnerables (STS 47/2019, de 4 de febrero). Y es que, si se extiende de forma ilimitada la dimensión subjetiva de este tipo penal, se dejaría vacío de contenido y se correría el riesgo de desproteger precisamente a las minorías que originalmente se pretendía proteger.

c) Uno de los problemas más graves que ha puesto de manifiesto la doctrina y del que se ha hecho eco la Fiscalía en su último informe anual de 2020, es el **deficitario sistema de registro** el que dificulta la identificación, el control y el seguimiento de las denuncias y los procedimientos sobre Delitos de Odio. Esta es una observación ya contenida entre las recomendaciones que realiza la *ECRI* a España. No se disponen por tanto de datos estadísticos completos, lo que impide conocer con exactitud la magnitud real de la incidencia de los Delitos de Odio y entraña, a su vez, una serie de riesgos ante la voluntad legislativa de ampliar el catálogo de conductas, tales como llegar a penalizar conductas discriminatorias insignificantes o meros sentimientos (Fuentes, 2017).

d) A pesar de los esfuerzos de la Fiscalía General del Estado por dar respuesta a las dificultades interpretativas y de aplicación de los delitos de odio previstos en el Código Penal, en especial el artículo 510 CP, hay un **amplio sector doctrinal que mantiene dudas** incluso acerca de la constitucionalidad de este precepto por cuanto, según entienden, vulnera el derecho fundamental a la libertad de expresión e ideológica y lesiona los principios del Derecho Penal de intervención mínima, lesividad, taxatividad y proporcionalidad de las penas (Teruel, 2015⁴⁸).

Para estos autores se hace necesaria una profunda revisión del Código Penal en la línea de limitar el tipo básico del artículo 510, despenalizar determinadas conductas y adaptarlas, realmente, a la DM 2008/913/JAI, del Consejo de 28 de noviembre (Andrés, 2021).

⁴⁶ Como ejemplo, la incorporación al Código Penal del antigitanismo, la aporofobia, la afrofobia y la islamofobia que postula la Proposición de Ley Integral de Igualdad de Trato y No Discriminación a la que se ha hecho referencia anteriormente.

⁴⁷ Se niega que el discurso del odio contra la policía pueda ser sancionado (Auto núm. 72/2018 de 28 de junio. ARP 2019/475).

⁴⁸ Germán M. Teruel Lozano, La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia sombras sin luces en la reforma del código penal. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, Nº. 4, 2015

Material de estudio complementario

Recomendación 15 (2015) de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), sobre Líneas de Actuación para combatir el discurso de odio, consultable en

<https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendationn-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>

Rodríguez, F. (28 de junio de 2021). La existencia de delitos de discriminación y contra la igualdad es una realidad que, lamentablemente, se constata cada día.

<https://www.fiscal.es/-/la-existencia-de-delitos-de-discriminaci-c3-b3n-y-contra-la-igualdad-es-una-realidad-que-lamentablemente-se-constata-cada-d-c3-ada->

Material de consulta

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado sobre Pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. (2018). *Informe de la ECRI sobre España. Quinto ciclo de supervisión*. Disponible en: <https://rm.coe.int/fifth-report-on-spain-spanish-translation-/16808b56cb>

European Agency for Fundamental Rights (FRA). 2017a. Garantizar la justicia para las víctimas de los delitos por odio: perspectivas profesionales. Disponible en

<http://fra.europa.eu/en/publication/2017/ensuring-justice-hate-crime-victimsperspective-perspectives-summary>

Bibliografía

Andrés, A.C (2021). Los denominados delitos de odio: Análisis dogmático y tratamiento jurisprudencial. *Los Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI (2021).

<https://doi.org/10.15304/epc.41.6718> ISSN 1137-7550:593-654

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado sobre Pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia. (2018). *Informe de la ECRI sobre España. Quinto ciclo de supervisión*.

Disponible en: <https://rm.coe.int/fifth-report-on-spain-spanish-translation-/16808b56cb>

European Agency for Fundamental Rights (FRA). 2017a. Garantizar la justicia para las víctimas de los delitos por odio: perspectivas profesionales.

Disponible en <http://fra.europa.eu/en/publication/2017/ensuring-justice-hate-crime-victimspersonal-perspectives-summary>

Fuentes, J.L. (2017). El odio como delito. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica* (19), 19-27. Disponible a partir de <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>

Teruel, G. (2015). *La libertad de expresión frente a los delitos de negacionismo y de provocación al odio y a la violencia: sombras sin luces en la reforma del código penal*. Indret: Revista para el Análisis del Derecho Nº. 4, 2015.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

Aguilar, M. J. y Buraschi, D. (20 de marzo, 2021) “Racismo institucional:¿De qué estamos hablando?” . Disponible en <https://theconversation.com/racismo-institucional-de-que-estamos-hablando-157152>

Allport, G. W. (1954). *The nature of prejudice*. Addison-Wesley.

Alises, C. Guía rápida para víctimas de Delitos de Odio por LGTBfobia. Ministerio del Interior. Recuperado de https://www.igualdad.gob.es/ministerio/dgltgbi/Documents/Guia_Breve_Victimas_Delitos_de_Odio_LGTBfobicos.pdf

Andrés, A.C (2021). Los denominados delitos de odio: Análisis dogmático y tratamiento jurisprudencial. *Los Estudios Penales y Criminológicos*, 41, 593-654. <https://doi.org/10.15304/epc.41.7599>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2009). La lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a través de un enfoque estratégico. Departamento de Protección Internacional. Ginebra. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7320.pdf?view=1>

Añón, M.J. (2015). Discriminación racial: el racismo institucional desvelado. En Arcos, F. (ed.). *La Justicia y los Derechos Humanos en un mundo globalizado*, (pp. 133-165). Dykinson.

Arroyo, E. (2020). La responsabilidad de los intermediarios en internet ¿puertos seguros a prueba de futuro? *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 12(1), 808-837. <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5225>

Barranco, M.C. (2011). *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*. Dykinson.

Bayefsky, A.F. (1990). The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law. *Human Rights Law Journal*, 11(1-2), 1-34. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

Blázquez, M. (2008). RICARDO GARCÍA GARCÍA, MARCOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ (COORDS.), Aplicación y desarrollo del Acuerdo entre el Estado español y la FEREDE, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2008, pp. 13-38.

Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad*. Grupo Planeta.

Borrell, C., Palència, L., Muntaner, C., Urquía, M., Malmusi, D., & O'Campo, P. (2014). Influence of macrosocial policies on women's health and gender inequalities in health. *Epidemiologic reviews*, 36, 31–48. <https://doi.org/10.1093/epirev/mxt002>

Bustos, L. et al. (2019). *Discursos de odio: una epidemia que se propaga en la red. Estado de la cuestión sobre el racismo y la xenofobia en las redes sociales*. *Mediaciones Sociales* 19, 25-42. <https://doi.org/10.5209/meso.64527>

Casas, M.D.L.L. (2008). Prejuicios, estereotipos y discriminación. Reflexión ética y psicodinámica sobre la selección de sexo embrionario. *Acta bioethica*, 14(2), 148-156. <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2008000200004>.

Castilla, C. (2017). La persecución religiosa en el siglo XXI. *IUS HUMANI Revista de Derecho* 6, 55-72. Obtenido de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5813256>

Cerdá, C.M. (2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol* (50-51), 193-218. Recuperado a partir de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/58157>

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. (2019). *Boletín Oficial del Estado*, 124, sec. III, de 24 de mayo de 2019, 55655 a 55695. <https://www.boe.es/boe/dias/2019/05/24/pdfs/BOE-A-2019-7771.pdf>

Consejo General del Poder Judicial. (2016). *Guía sobre la denuncia*. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ATENCI%C3%93N%20CIUDADANA/FICHERO/20160922%20Gu%C3%ADa%20sobre%20la%20denuncia.pdf>

Cortina, A. (2017). *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*. Ediciones Paidós.

Coscollola, M.A. (2017). *Aspectos prácticos del Estatuto de la Víctima del Delito en el proceso penal*. Centro de Estudios Jurídicos. Disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/100334/Ponencia+Coscollola+Feixa+M.+Antonia+doc.pdf/3826a7a7-abf9-8794-3df7-e8507fba52a8?version=1.0&t=1531140594412>

Díaz, M. D. M. (1997). El bien jurídico protegido en los nuevos delitos de tortura y atentado contra la integridad moral. *Estudios Penales y Criminológicos*, (20), 25-102. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2104147>

Editorial Etecé. (2020, 22 de septiembre). *Prejuicio*. Concepto de. Disponible a partir de <https://concepto.de/prejuicio/>

Editorial Etecé. (2020, 28 de septiembre). *Estereotipo*. Concepto de. Disponible a partir de <https://concepto.de/estereotipo/>

Editorial Etecé. (2021, 5 de agosto). *Discriminación*. Concepto de. Disponible a partir de <https://concepto.de/discriminacion/>

Escobar, S.A. (2016). Del odio al prejuicio: reflexiones sobre la subjetividad y su prueba en los instrumentos penales antidiscriminación. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 18(2), 173-200. <https://doi.org/10.12804/esj18.02.2016.06>.

European Agency for Fundamental Rights (FRA). 2017a. *Garantizar la justicia para las víctimas de los delitos por odio: perspectivas profesionales*. Disponible en https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2017-ensuring-justice-hate-crime-victims-summary_es.pdf

Ferreiro, J. (2002). Libertad religiosa e ideológica: Garantías procesales y tutela penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (6), 373-396. Recuperado de <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2182>

Ferrer, V. A., Bosch, E. (2000) Violencia de género y misoginia: reflexiones psicosociales sobre un posible factor explicativo. *Papeles del Psicólogo*, (75), 13-19. Recuperado de <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=815>

FRA, Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. 2009. Homofobia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en los Estados miembros de la Unión Europea. Disponible en http://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1224-Summary-homophobiadiscrimination2009_EN.pdf

Fuentes, J.L. (2017). El odio como delito. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica* (19), 19-27. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-27.pdf>

Gaertner, S. L. (1973). Helping behavior and racial discrimination among liberals and conservatives. *Journal of Personality and Social Psychology*, 25(3), 335-341. <https://doi.org/10.1037/h0034221>

García, I. (2020). El tratamiento penal de los delitos de odio en España con la adopción de una perspectiva comparada *Anuario Iberoamericano De Derecho Internacional Penal* 8 (8), 1-27. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.9899>

González, B. (1999). Los estereotipos como factor de socialización en el género. *Comunicar*, (12), 79-88. Recuperado a partir de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15801212>

Hays Recruiting expert worldwide.(2020). Las claves para una gestión inclusiva del talento. Informe sobre diversidad e inclusión 2020. Recuperado de <https://www.hays.com/documents/63345/4314146/ES-52376+Spain+Diversity+and+Inclusion+report+2020+Interactive+pages.pdf>

Hernández, M., García, O., y Gehrig, R. (2019). *Situación social de la población gitana en España: balance tras la crisis*. Observatorio de la Exclusión Social de la Universidad de Murcia. <https://www.foessa.es/main-files/uploads/sites/16/2019/06/3.12.pdf>

Ibarra, E (2011). *La España racista. La lucha en defensa de las víctimas del odio*. Planeta, Madrid. Recuperado de <https://juandieznicolas.es/phocadownload/0.LIBROS/lib. 2005-01 Las Dos Caras de la Inmigracion.pdf>

Junta de Extremadura. (2020) *Guía para aprender a reclamar por escrito*. Plena inclusión Extremadura. Disponible en <https://plenainclusionextremadura.org/plenainclusion/sites/default/files/publicaciones/Guia%20Aprende%20Reclamar.pdf>

Kirven, S., Eguren, E y Caraj, M. (2009). *Manual de Protección Para Defensores LGBTI. Protección Internacional*. Recuperado de http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2016/12/LGBTI_manual.pdf

Landa, J.M (2018) *Los delitos de odio*. Tirant Lo Blanch.

Lapeyre, Henri (2011). *Geografía de la España morisca*. Universitat de València. p. 218.

Laurenzo, P. (2021). No es odio, es discriminación. A propósito del fundamento de los llamados delitos de odio. *Odio, prejuicios y derechos humanos*, págs. 257-284. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=48859>

Lozada, V. (1999). El crimen de genocidio. Un análisis en ocasión de su 50º aniversario. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia*, 5(9).

Martínez, M. (2014). Los gitanos y las gitanas de España a mediados del siglo XVIII. El fracaso de un proyecto de “exterminio” (1748-1765). Editorial Universidad de Almería.

Martínez, R. (2011). *La construcción del otro a partir de estereotipos y la reproducción de los prejuicios a través del lenguaje y del discurso de las élites*. En F. J. García Castaño y N. Kressova. (Coords.). *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía* (pp. 2253-2261). Granada: Instituto de Migraciones. ISBN: 978-84-921390-3-3.

Martínez-Torrón, J. (2017). Hate speech, libertad de expresión y sentimientos religiosos. *Estudios Eclesiásticos. Revista De investigación e información teológica y canónica*, 92(363), 749-767. Recuperado de: <https://revistas.comillas.edu/index.php/estudioseclesiasticos/article/view/8207>

Maya, L.A. (2009). Racismo institucional, violencia y políticas culturales. Legados coloniales y políticas de la diferencia en Colombia. *Historia Crítica*, (39), 218-245. Recuperado a partir de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-16172009000400012

Migraciones, O.I. (2006). Glosario sobre Miigración. Obtenido de OIM Organización Internacional para las Migraciones:

https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf

Ministerio del Interior. (2020). *Guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo*. Recuperado de

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+actuaci%C3%B3n+con+v%C3%ADctimas+de+delitos+de+odio+con+discapacidad+del+desarrollo.pdf/c6413d6c-71fb-464b-b456-18e35c022099>

Ministerio del Interior. (2020). *Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio*. Disponible en

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+buenas+pr%C3%A1cticas+para+la+denuncia+de+los+delitos+de+odio/2d12748e-f9a8-43b6-a4bc-27b61d468f78>

Montalvo, J. (2020). El Trabajo desde la Perspectiva de Género. *Revista de la Facultad de Derecho*, (49), 1-19. <https://dx.doi.org/10.22187/rfd2020n49a6>

Montes, B. (2008). Discriminación, prejuicio, estereotipos: conceptos fundamentales, historia de su estudio y el sexismo como nueva forma de prejuicio. *Iniciación a la Investigación*, 1 (3), 1-16. Recuperado a partir de <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/ininv/article/view/202/183>

Moskowitz, G. B. (1993). Individual differences in social categorization: The influence of personal need for structure on spontaneous trait inferences. *Journal of Personality and Social Psychology*, 65(1), 132–142. <https://doi.org/10.1037/0022-3514.65.1.132>

Naciones Unidas (2019). *La estrategia y el plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio*. Recuperado de:

https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf

Observatorio Madrileño contra la LGTBfobia (2019). Informe sobre Incidentes de Odio por LGTBfobia en la Comunidad de Madrid. Recuperado de https://galehi.org/downloads/Informe_ObsMadLGTB_CAM_2019.pdf

Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio. (2020). Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España. Ministerio del Interior. Recuperado de

<http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+sobre+la+evoluci%C3%B3n+de+delitos+de+odio+en+Espa%C3%B1a+a%C3%B1o+2020.pdf/bc4738d2-ebe6-434f-9516-5d511a894cb9>

Oleaque, J.M. (2015). Racismo en Internet: webs, redes sociales y crecimiento internacional. Universidad Internacional de Valencia. Recuperado de: <https://www.gitanos.org/upload/53/79/Informe-Racismo-Digital.pdf>

Pérez-Luño, A.E. (1987) Sobre la igualdad en la Constitución española. *Anuario de Filosofía del derecho*. Nº4 pág 133-152.

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142127>

Presno, M. A. (2021). Del odio como discurso al odio como delito, pasando por el discurso del odio. *En Estudios de casos líderes europeos y nacionales. Vol. XIV. La libertad de expresión en el siglo XXI. Cuestiones actuales y problemáticas*, 323-354. Tirant lo Blanch.

Prevert, A., Navarro, O. y Bogalska-Martin, E. (2012). La discriminación social desde una perspectiva psicossociológica. *Revista de Psicología Universidad de Antioquia*, 4(1), 7-20. Disponible a partir de http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-48922012000100002

Rey, F. (2011). ¿De qué hablamos cuando hablamos de igualdad constitucional? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* 45, 167-181. <https://doi.org/10.30827/acfs.v45i0.529>

Roig, M. (2020) *Delimitación Entre Libertad de Expresión y discurso del odio*. Tirant lo Blanch.

Rodríguez-Piñero, M. (2001). Nuevas dimensiones de la igualdad: no discriminación y acción positiva. *Persona y Derecho*, 44, 219-241. Recuperado a partir de <https://www.semanticscholar.org/paper/Nuevas-dimensiones-de-la-igualdad%3A-no-y-acci%C3%B3n-Rodr%C4%B1CC%81guez-Pi%C3%B1ero/d3a497afbfa74876adc71482ccc296e4d25b3f3d>

Sola, I., y López, P. (2015). *Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia: Guía práctica*. Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades. Disponible en https://www.inmujeres.gob.es/actualidad/NovidadesNuevas/docs/2015/2015-1345_Guia_Instituto_Mujer_ACCESIBLE.pdf

Tajifel, H. (1985). Grupos humanos y categorías sociales. *Quaderns de psicologia. International journal of psychology*, 9 (2), 218-220.

Tamarit, J. M. (2005). *Comentarios a la parte especial del derecho penal*. Thomson Aranzadi.

Tamarit, J. M. (2018). Los delitos de odio en las redes sociales. *IDP Revista de Internet Derecho y Política*, 27. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i27.3151>

V. A. Ferrer y E. Bosch, "Violencia de género y misoginia: Reflexiones psicossociales sobre un posible factor explicativo" *Papeles del psicólogo*, nº 75, 2000.



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA

VICERRECTORADO DE ARTE, CIENCIA,
TECNOLOGÍA Y SOCIEDAD



GENERALITAT
VALENCIANA

Vicepresidència y Conselleria
de Igualdad y Polítiques Inclusives

INTRODUCCIÓN A LOS DELITOS DE ODIO